

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE TORENO.

SESION DEL DIA 26 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida y aprobada el Acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares siguientes: primero, de los Sres. Ramos García, Couto, Gisbert, Ramos Arispe, Lecumberri, Castrillo y Ramirez Cid, contrario á lo resuelto por las Córtes en la sesion anterior, en cuanto á la segunda y tercera parte del art. 1.º del proyecto de ley acerca del desafuero de los eclesiásticos; segundo, del Sr. Cabrero, contrario á lo que aprobó el Congreso en la misma sesion con respecto al art. 1.º del proyecto de ley relativo á los eclesiásticos que cometen delitos atroces; tercero, del Sr. García Galiano, contra lo resuelto en la sesion expresada sobre los bienes de los monacales; y cuarto, del Sr. Ramirez Cid contra el art. 21 del indicado proyecto de decreto relativo á la reforma de los regulares.

A la comision ordinaria de Hacienda se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho del mismo ramo, con una exposicion de la Diputacion provincial de Granada, sobre el desestanco del tabaco.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura nombraron los Córtes para la provincial de Alava, que ha de residir en Vitoria, en la clase de eclesiásticos á D. Toribio de Goya, cura de San Miguel, y á D. Roque Echevarri, canónigo y cura párroco de Santa María; en la clase de seculares á D. Pablo Jerica, del comercio; á D. Diego de Arriola, propietario; á D. Cesáreo Arellana, oficial de Correos; y en la de suplentes á D. Ignacio San-

ta María, cura párroco de San Vicente; á D. Juan Martinez Maturana, oficial de la secretaría del jefe político, y á D. Manuel Aragon, propietario.

Para la Junta provincial de Cuenca, en la clase de eclesiásticos á D. Segundo Cayetano García, canónigo de aquella iglesia, y á D. Eusebio Rubio; en la clase de seculares á D. Atanasio Felipe Piquero, á D. Joaquin Cantero, abogado, y á D. Francisco Jimenez de Baques, administrador principal de rentas; y en la de suplentes á D. Jerónimo Priego, cura de San Pedro, á D. José Escolar y Noriega, y al coronel D. Andrés Burriel.

A la comision segunda de Legislacion pasó un expediente de D. Carlos Wenzel, natural de Langenau, en el reino de Bohemia, y vecino de la ciudad de San Sebastian de Guipúzcoa, sobre que se le concediese carta de ciudadano. El Secretario de Gracia y Justicia al remitirle, hacia presente que el Gobierno consideraba á este interesado acreedor á la gracia que solicitaba.

A la misma comision, otro expediente con igual solicitud, de D. Julian Remartin, de nacion francés, vecino y del comercio de Cádiz. El Gobierno opinaba igualmente, segun el oficio de remision del expresado Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que se podia acceder á semejante solicitud.

El mismo Secretario del Despacho remitió otro expediente, por el cual D. Cecilio de Zaldo, vecino y del comercio de Cádiz, solicitaba licencia para emancipar á su hijo legítimo D. Pedro Zaldo y Valiente, de edad de 18 años. El Gobierno opinaba en su favor, y el expediente pasó á la comision segunda de Legislacion.

El mismo Secretario remitió una instancia documentada de Martin Rabó, fabricante de medias de algodón, natural de la villa de Pujol, departamento del Herault, en Francia, y vecino de Santa María de Arenas de Mar, en solicitud de que se le concediera carta de ciudadano. Este expediente, apoyado por el Gobierno, pasó también á la comision segunda de Legislacion.

A la de Infracciones de Constitucion, una exposicion de D. Pedro Triguero de Alarzon, secretario del ayuntamiento de Vicálvaro, el cual reclamaba el ultrage de palabras y arresto que habia sufrido del alcalde constitucional de aquella villa.

A la misma comision se mandó pasar una exposicion de D. Lorenzo Calvo de Rozas, intendente de ejército y director de la Hacienda pública, el cual, despues de hacer una prolija aclaracion de todo lo ocurrido en la causa que se le formó por el ex-alcalde de corte Galinsoga, la protesta con que salió de la prision en Marzo último, de que seria oido en justicia sobre la misma persecucion que habia sufrido, y demás gestiones para que así se verificase, manifestaba que el resultado de todos sus esfuerzos habia venido á parar en que á virtud de competencia suscitada entre el juez de primera instancia Moscoso y el juzgado de la capitanía general sobre quién habia de conocer de su causa, el Supremo Tribunal de Justicia habia decidido que tocaba al juez de primera instancia el conocimiento de ella. Con este motivo exponia que todos los comprendidos en la causa citada gozaban fuero militar, y segun el art. 5.º, tratado 8.º, título I de la ordenanza, correspondia á la autoridad militar el conocimiento de las causas civiles y criminales de los de su fuero, y por lo mismo el Supremo Tribunal de Justicia habia infringido la Constitucion decidiendo la competencia en la forma expresada; por todo lo cual pedia que las Córtes se sirviesen declararlo así.

El cónsul de los Estados-Unidos de América, en Málaga, exponia que en 4 de Marzo último compró un privilegio concedido por el Gobierno para la exportacion de cacao del puerto de la Guaira é introduccion en la Península bajo las condiciones de pagar los derechos del pabellon español un 4 por 100 de recargo á D. Pedro Lesca, de Santander, en 38.000 rs. vn., y para su pago aceptó una letra pagadera á seis meses de fecha, cuya letra tenia que satisfacer, sin embargo de la abolicion de privilegios; por lo cual suplicaba á las Córtes que, atendiendo á su buena fé en la adquisicion del privilegio y á la consideracion que se merecia un extranjero que prestaba toda su confianza al Gobierno del país donde reside, se sirviesen indemnizarle de la pérdida que sufría,

ya haciendo quedase en su fuerza el privilegio ó de cualquiera otro modo. Esta exposicion se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

A la de Instruccion pública una exposicion del Obispo de Albarracin, el cual pedia que las Córtes dispensasen por ahora, respecto de los jóvenes que habian estudiado filosofia en una cátedra establecida por él en el convento de Santo Domingo, el curso que para entrar al estudio de ciencias mayores se exigia en el plan de estudios de 1807 adoptado interinamente.

El intendente de ejército D. Carlos Beramendi presentó por ser análoga á la discusion sobre la Hacienda pública, seis ejemplares de la Memoria impresa en Cádiz en el año de 1812, relativa al sistema de única contribucion para la Monarquía española y restablecimiento de su crédito público, que por comision de la Junta de medios trabajó en union de los Sres. D. José Mauricio Chone de Hacha y D. Ramon Vitor. Recibieron las Córtes la Memoria con agrado, y mandaron que se tuviese presente en la discusion del plan de Hacienda.

Don Fermin José del Ribero y otros dueños de las ferrierías de Gibaja, Ramales y Soba hacian presente el gravámen que sufrían por el impuesto de 25 maravedís en quintal, que con título de billete pagaban á la provincia de Vizcaya por las venas de que surtia dichas ferrierías y pedian su abolicion atendida la igualdad de derechos de todos los españoles. Esta exposicion pasó á la comision de Comercio.

A la misma pasó otra exposicion de D. Félix José Braojos, escribano de Urjiva, provincia de Granada, quien hacia presente las trabas y daños que en el anterior sistema sufrían los propietarios de las minas de plomo de las Alpujarras, los cuales por esta razon las tenian abandonadas, é indicaba las ventajas que de su libre elaboracion resultarían en ellos, en sus trabajadores, en la comarca y en el Estado. Manifestaba además que el mismo país abundaba en cobre, y era indudable que la Sierra Nevada contenia plata y algun oro, que mediante igual libertad para el descubrimiento y trabajo de las minas, generalizaria en pocos años tan lucroso ramo de industria.

A la misma comision de Comercio se mandó pasar otra exposicion, en la cual D. Pedro Roncivet y otros, vecinos de la Carolina, manifestaban las utilidades que produjo á las nuevas poblaciones de Sierra Morena y al Erario la elaboracion de las minas de alcohol, que abundaban en su territorio y en especial en el de la Carolina hasta el año de 1814, en que este apoyo de la colonia fué envuelto en las ruinas del sistema constitucional; y pedia que se le concediese permiso para beneficiar dichas minas con la libertad de vender el género á la boca de ellas ó conducirle donde más de conviniese, pagando

á la Hacienda nacional los derechos que las Córtes juzgasen arreglados.

Se acordó que pasase á la comision de Beneficencia una exposicion de la Diputacion provincial de Sevilla sobre el lamentable apuro de las casas de expósitos y locos de aquella ciudad, por absoluta falta de fondos para socorrer sus necesidades; en tal extremo, que las nodrizas se habian alborotado, amenazando abandonar los 150 párvulos que criaban, y concluia pidiendo que las Córtes decretasen el pago de los réditos que el Crédito público debia á ambos establecimientos.

A la comision de Infracciones de Constitucion pasó una exposicion en que D. Juan Romero Benitez, vecino de Jerez de la Frontera, denunciaba á las Córtes como infractor del art. 322 de la Constitucion el arbitrio de dos cuartos en libra de carne que habia impuesto aquel ayuntamiento, cuando las rentas de sus propios y arbitrios excedian de 2.500 rs. diarios.

Pasó á la comision de Comercio una exposicion de la Sociedad patriótica de Santander, la cual manifestaba que las provincias conocidas antes con el nombre de exentas y el reino de Navarra, ponian en expectacion á todo el comercio de aquella ciudad por las inmensas introducciones de géneros y frutos extranjeros que habian hecho desde el dia memorable en que el Rey se decidió á jurar la Constitucion, y que si no se trataba de remediar semejante desórden vendria á parar á la ruina de que estaba amenazado.

El apoderado de la isla de la Higuera exponia en una difusa representacion que las contribuciones indirectas ó el órden productivo de las rentas estancadas no correspondian á los principios constitucionales, y que todo lo que no fuese uniformar la contribucion con las facultades del contribuyente era violento y opuesto á los artículos 8.º y 339 de la Constitucion. Ultimamente, concluia suplicando á las Córtes se sirviesen decretar el destanco de la sal y demás géneros y efectos estancados, y declarar debian ser oidos los comerciantes de la isla en los apremios por adeudos. Esta exposicion se mandó pasar á las comisiones reunidas de Comercio y ordinaria de Hacienda.

Don Rodrigo Pelcaz, vecino de Bañugues, en Asturias, reclamaba contra el escribano Juan Diaz y varios magistrados, por haber infringido la Constitucion en su persona, segun decia en una larga representacion que se mandó pasar á la comision correspondiente.

Presentó el teniente coronel graduado, y capitán de zapadores D. Francisco Brandes, varias observaciones sobre el modo con que en lo sucesivo se deberian estender las hojas de servicio de los individuos del ejército.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision de Organizacion de fuerza armada.

Don Guillermo Magenni, fray Jorge Bronphy y fray Martin Fitzpatrick, irlandeses novicios del Cármen Calzado de esta córte, hacian presente al Congreso que de tiempo inmemorial habian sido recibidos en estos reinos jóvenes irlandeses que se dedicaban á la Iglesia en el clero secular y regular; que para el primero habia colegio en Salamanca; pero los regulares habian sido recibidos siempre en los conventos de sus respectivas órdenes, en donde pasaban su noviciado, profesaban, estudiaban, y luego regresaban á su pátria; que fiados en esta costumbre, y con el mismo objeto, vinieron á esta córte en el mes de Octubre del año anterior, con las correspondientes dimisorias del provincial de carmelitas de Irlanda, y fueron recibidos en el noviciado de este convento. En consideracion á lo expuesto, y á que no se hallaban comprendidos en el caso que habia motivado la prohibicion de las profesiones, porque inmediatamente que profesasen se marchaban á Roma á seguir sus estudios, suplicaban á las Córtes les concediesen el permiso correspondiente para su profesion. Su exposicion se mandó pasar á la comision de Reforma de regulares.

Don Vicente Medina y Carpio, individuo del cuerpo de Guardias de la Real persona, presentó una Memoria sobre la reforma de dicho cuerpo, que se mandó pasar á la comision de Organizacion de fuerza armada.

A la ordinaria de Hacienda pasó una exposicion de la Diputacion provincial de Galicia, solicitando que las Córtes mandasen cesar desde luego los apremios contra los pueblos de aquella provincia para el pago de todo género de atrasos de contribuciones anteriores al decreto de 30 de Mayo de 1817, en que se estableció la contribucion general.

La Diputacion provincial de Jaen denunciaba en una exposicion documentada al juez de primera instancia de aquella ciudad, D. Rafael Aynat y Sala, de infractor de la Constitucion, por su conducta en el negocio del artesano San Fleu, estando al parecer inculcado en la misma infraccion el jefe político interino. El expediente pasó á la comision correspondiente.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á las comisiones reunidas de Comercio, Industria y Artes, una Memoria que presentó el capitán retirado Don Luis Murgon y Armada para desterrar del reino los tejidos de lana y estambres extranjeros, y fomentar estos ramos de la industria española con sus nuevas y económicas máquinas.

Pasó á la comision de Instruccion pública un plan y

reglamento de primera educacion, conforme al proyecto de decreto sobre arreglo general de la enseñanza pública, presentado por el profesor de primera educacion en Barcelona, D. Pablo Alabern.

Aprobaron las Córtes los términos en que estaban extendidas las minutas de decretos sobre el modo de proceder contra los eclesiásticos que cometan delitos atroces, y sobre la formacion de la Milicia rural de la isla de Cuba.

Leyóse por primera vez la siguiente proposicion de los Sres. Lopez (D. Marcial) y Villa, y firmada tambien por el Sr. Solanot:

«Siendo los canales y demás obras públicas de la Nacion un negocio que generalmente la incumbe; y debiendo ser tambien general y única la contribucion, pedimos que se suprima en Aragon la contribucion de un millon de reales que hasta ahora ha pagado y paga anualmente para las obras del canal de la misma provincia.»

La comision de Hacienda, á consecuencia de lo resuelto en la sesion del dia 18 del actual, presentó el dictámen y proyecto de ley siguientes:

«La comision de Hacienda, con vista de las adiciones propuestas por los Sres. Diputados Martinez de la Rosa y Puigblanch al art. 1.º del proyecto de ley aprobado por las Córtes en la sesion del 18 del corriente, relativo á que las personas y propiedades de los extranjeros encuentren asilo y proteccion en el territorio español; y habiendo tomado en consideracion las observaciones hechas por los Sres. Secretarios del Despacho de Estado y del de la Gobernacion de la Península respecto á los tratados existentes con otros Gobiernos, presenta á las Córtes la minuta de dicho proyecto de ley con arreglo á las adiciones de dichos Sres. Diputados y á las obligaciones estipuladas por los mismos tratados.

Artículo 1.º El territorio español es un asilo inviolable para las personas y propiedades de toda clase, pertenecientes á extranjeros, sea que éstos residan en España ó fuera de ella, con tal que respeten la Constitucion política de la Monarquía y las demás leyes que gobiernan á los súbditos de ella. El asilo de las personas se entienda sin perjuicio de los tratados existentes con otros Gobiernos.

Art. 2.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior y sus propiedades gozarán de la misma proteccion que las leyes dispensan á las de los españoles.

Art. 3.º Ni á título de represalias en tiempo de guerra, ni por otro ningun motivo podrán confiscarse, secuestrarse ni embargarse dichas propiedades á no ser las que pertenezcan á los Gobiernos que se hallen en guerra con la Nacion española, ó á sus auxiliares.»

Leido este proyecto de ley, tomó la palabra diciendo

El Sr. **SANCHO**: No puedo aprobar el art. 2.º en los términos en que está concebido, porque ignoro cuáles son los tratados y cuáles los delitos por los cuales hayan de entregarse los individuos. No he visto los tratados vigentes, y para los sucesivos pido que se declare cuáles han de ser los delitos que se han de exceptuar.

El Sr. **CRESPO CANTOLLA**: La comision ha visto los tratados, los ha reconocido y nada ha hallado que deba impedir que se apruebe el artículo como está. Porque los delitos de que se trata son aquellos que lo son en todas las sociedades civilizadas, como asesinatos, parricidios y demás de esta naturaleza. La comision creyó que el artículo podria pasar sin hacer esa especificacion, porque creyó que se debian exceptuar los delitos atroces. El asilo que se da á los extranjeros no es para ponerlos á cubierto de las penas que merecieren los delitos que hubiesen cometido en otras naciones; pues así como á un español que en país extranjero cometiese un delito no le valdria el venirse entre nosotros para quedar exceptuado del castigo, mucho menos deberá valer para un extranjero. La comision ha visto los tratados, y ha reconocido que en ellos no se hace mencion sino de aquellos delitos que lo son en todas partes. Los tratados deben respetarse, y por esta ley no podemos alterarlos. La comision, convencida de esta verdad, solo trató desde luego de la proposicion del Sr. Oliver y del asilo que debia franquearse á todo extranjero que viniendo á España respetase nuestras leyes.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: El artículo como se presentó el otro dia hacia mucho honor á la Nacion; pero como lo presenta hoy la comision no puede admitirse porque no está conforme con los principios de un gobierno libre. En un gobierno libre no se puede castigar á un inocente, y lo es cualquiera persona á quien no se le justifique legalmente que ha cometido un crimen. Si nosotros hacemos excepciones para ciertos delitos, como ladron y asesino, por ejemplo, cualquier Gobierno de otra nacion podrá venir reclamando á un extranjero, diciendo que es un ladron ó un asesino aun cuando no lo sea, sino un hombre lleno de riquezas, y solo porque haya escrito algun papel en favor de la humanidad contra algun acto despótico ó cosa semejante; y en este caso se entregaria un inocente al castigo, lo cual no debe suceder en un gobierno como el nuestro. Los gobiernos libres, como el de Inglaterra, dispensan una absoluta proteccion. Allí no se ha conocido ninguna restriccion hasta que en el tiempo de la revolucion francesa se dió la ley de los extranjeros (*Alien Bill*), la cual es mirada justamente con horror por todos los hombres libres y honrados de aquel país. Hasta entonces no se podia molestar á ninguno de los que allí se refugiaban, excepto los piratas; porque el pirata comete el delito en el mar, que es dominio de todas las naciones, y por consiguiente se considera que lo comete en el territorio mismo á que se refugia. Sin embargo, allí no se entrega á ningun refugiado; cuando más, se le hace salir. La España debe hacer lo mismo. En Inglaterra ¿por qué se han relajado las leyes de proteccion durante la guerra? Porque habian acudido allí muchos emigrados, y entre ellos algunos criminales, y podia creerse que con fines siniestros. Por eso, en tiempo de Napoleon, se dió una nueva acta ó ley exceptuando algunos otros crímenes; pero acta que fué mirada en Inglaterra por todos los hombres libres como un atentado contra la libertad nacional y como una consecuencia de haber ido tomando preponderancia el Ministerio sobre el pueblo. Los que hemos sufrido emigraciones y hemos sido perseguidos por esos supuestos crímenes, sabemos cuánto importa la proteccion de que hablo. Nosotros hemos sido reclamados muchas veces como criminales, y sabe bien la Nacion española cuáles eran nuestros crímenes. Con que si se diese lugar á esas excepciones, podria darse lugar tambien á que se imputase cualquie-

ra delito para que se entregase un inocente á sus perseguidores. ¿Y sería esto conforme con la proteccion que se trata de dispensar á los extranjeros ni con la justicia? Una Nacion libre no debe castigar á quien no le consta legalmente haya cometido un delito; y el privar á un hombre de su libertad es castigarle. La ley, tal como debe ser, no debe contener excepcion alguna más que la de los piratas, porque cometen sus delitos en el mar. Esta ley es, segun los políticos, la que ha contribuido más que ninguna otra á la gran prosperidad de Inglaterra. Se dió en tiempo de la Reina Isabel cuando gemia España bajo el más duro despotismo, y cuando sobrevinieron las ocurrencias de Flandes por establecer allí la Inquisicion. Entonces dijo la Inglaterra: aquí hay un asilo; aquí serán acogidos todos los artesanos que sean perseguidos como reos de alta traicion. En efecto, todos los hombres á quienes persiguió Felipe II encontraron allí un asilo; y la Inglaterra, cuya agricultura en aquella época era tan miserable, que en todo su territorio no se cogia ensalada para las mesas de sus Reyes y habia que llevarla del extranjero, y no teniendo más fábricas que unos miserables telares de lana, principió á florecer, debiendo á esta ley el alto grado de prosperidad á que ha llegado. Y siendo esto así, ¿daremos nosotros en el siglo XIX una ley que impone más trabas que las que puso la Inglaterra en el siglo XVI?

El Sr. **MOSCOSO**: La comision no puede menos de extrañar las inculpaciones que acaban de hacersele por el señor preopinante, tanto más, cuanto que el espíritu de esta proposicion es de la comision y no del Sr. Oliver, pues aquella trataba solamente de poner á cubierto las propiedades. La comision ha extendido este artículo con la mayor escrupulosidad, á pesar de lo que dice el Sr. Florez Estrada de que nosotros hemos variado el proyecto de los términos en que se presentó primero. La comision ha conservado el texto literal, y se ha visto muy apurada para haber de colocar la adición del Sr. Martinez de la Rosa, que decia (*La ley*). Esta adición fué admitida á discusion, y aprobada, la comision trató desde luego de enterarse de los tratados. Concurrieron los señores Secretarios del Despacho, y reconocidos los tratados existentes con las naciones con quienes estamos en relacion, se vió que en ellos nada hay relativo á opiniones políticas. Y pues que las opiniones no son delitos, y que aun los de lesa Magestad no han sido considerados sino por su gravedad, y no por delito de opiniones políticas, la comision se propuso no añadir ni una sola palabra más de lo que se acaba de leer en el proyecto de decreto; es decir, «sin perjuicio de los tratados que haya existentes.» No pudo caber en la cabeza de nadie que nosotros hubiésemos de atraernos aquí á los criminales, y favorecer á los delinquentes que se desechan en todas las sociedades. La comision, desde el momento que advirtió que solo se exceptuaban los ladrones, asesinos y otros hombres de esta clase que deshonoran á la sociedad, no pudo, sin ofenderse á sí misma y al Congreso, dejar de decir que quedasen exceptuados semejantes hombres perjudiciales, pues la ley que proponemos no es para alterar los tratados que existen con las demás naciones, y mucho menos para favorecer á delinquentes. Nosotros hemos de traer y agradecer que vengan á España aquellos que puedan ilustrarnos con sus luces ó aumentar nuestras riquezas con las suyas. Este fué el objeto de la proposicion del Sr. Oliver y el que siguió la comision; pero lo que ha dicho el Sr. Florez Estrada no podria menos de destruir los tratados existentes entre las otras naciones y la nuestra.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: El Sr. Moscoso dice que trato de destruir los tratados existentes. Esta ley nada tiene que ver con los tratados, los cuales deben conformarse á las leyes de los gobiernos representativos. Y en cuanto á si hay diferencia del artículo que se presenta ahora á los términos en que estaba concebido anteriormente, debo decir que á mí me parece que hay muchísima.

El Sr. **MOSCOSO**: Ruego á los Sres. Diputados tengan presente que los tres primeros artículos están aprobados.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Como autor de la adición, me veo en la necesidad de añadir algunas reflexiones á las que ha expuesto el Sr. Moscoso para contestar á mi compañero el Sr. Florez Estrada. El artículo 1.º segun estaba concebido me pareció vago é indeterminado, y me creí en la necesidad de presentar la duda de que podian existir algunos tratados que tuviesen íntima relacion con el asunto que se ventilaba. El Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península, que oyó mis reflexiones, convino en la misma dificultad, y por eso hice la proposicion; mas su mismo contexto denota claramente que no tenia por objeto las opiniones políticas (que expresamente excluí), sino aquellos crímenes atroces que ofenden de tal modo á la sociedad, que se miran con horror por todas las naciones, sin que ninguna se deshonne ofreciéndoles la impunidad. ¿Ni cómo puede caber duda de que esta clase de delitos atroces no debe quedar sin castigo? El amor á la libertad jamás puede llegar al extremo de dar asilo al asesino, al incendiario, al enemigo comun de la especie humana; por lo cual varias potencias se suelen obligar recíprocamente á la entrega de tales criminales, celebrando al efecto convenios y tratados. Por lo tanto, deseé saber si existia alguno de esta especie entre España y otras naciones, y el Gobierno entonces manifestó que en efecto los habia. La comision los ha reconocido despues; se ha enterado de ellos, y presenta ahora su dictámen.

Resulta de lo que han manifestado sus individuos, que en ninguno de dichos tratados se habla nada de opiniones políticas: por consiguiente, ¿á qué se suscita ahora esta duda, y se repugna la aprobacion del artículo? Este solo priva del derecho de asilo en el territorio español á los que estén comprendidos en los tratados existentes: en estos no se hace ni la mencion más leve de opiniones políticas; es, pues, evidente que la restriccion propuesta no ofende en manera alguna los principios de verdadera libertad, antes paga un tributo á la moral pública de todas las naciones, negando el asilo solamente á los criminales. El Sr. Florez Estrada, segun se ha expresado en su discurso, ha creído que la prosperidad de la Inglaterra, desde el reinado de la Reina Isabel, ha consistido en gran parte en la proteccion concedida á toda clase de extranjeros que fuesen á domiciliarse en aquel país; y en efecto, el sistema de la Inglaterra en esta parte ha contribuido infinito á su prosperidad, así como en Francia la revocacion del edicto de Nantes produjo grandes perjuicios á su industria y á su riqueza. Mas si la libertad y la proteccion concedidas á los extranjeros son tan favorables á la prosperidad pública, no sé bajo qué aspecto se pueda impugnar el dictámen de la comision. ¿Cabe una ley más liberal ni más benéfica que la que concede un asilo sagrado á todos los extranjeros, la que les ofrece la misma proteccion y amparo que á los súbditos españoles, y les asegura del modo más solemne que nunca se usará de represalias, aun en el caso de guerra con su misma

nacion? Yo no sé que sea posible más grandeza, más generosidad. Si se exceptúa de estos beneficios á los delincuentes, lo exigen así los tratados vigentes, lo reclama la moral, lo aconseja la política y la conveniencia. Un hombre criminal no es una adquisicion apreciable; no temamos perder sus capitales ni su industria: el que busque la impunidad, no puede sernos provechoso: la España debe ser asilo de hombres libres, no refugio de criminales. Ni tampoco tiene que ver la ley propuesta con el *bill* de Inglaterra, á que ha aludido el Sr. Florez Estrada. Ese *bill de extranjeros*, puesto en ejecucion durante la guerra con la Francia, pone varias trabas y limitaciones á la entrada y permanencia de los extranjeros en Inglaterra; y prescindiendo ahora de su utilidad ó sus perjuicios, y del abuso que haya hecho la arbitrariedad del Gobierno, solo debo advertir que ese *bill*, que establece una especie de *policia* para los extranjeros, no tiene la menor semejanza con una ley en que se les concede la mayor libertad y proteccion. ¿Prohibimos nosotros á ningun extranjero que venga á establecerse en España, y permanezca en ella por el tiempo de su voluntad? ¿Tratamos acaso de formar oficinas donde se les conceda permiso temporal para su residencia, como sucede en aquel país, á lo menos cuando yo estuve? Aquí no se trata de poner ninguna de esas trabas, ni puede dársele á esta proteccion más amplitud que conceder á los extranjeros el ser reputados como españoles, sin otra condicion que la de respetar nuestras leyes. Es menester que miremos esta cuestion bajo su verdadero punto de vista: los tratados existentes con otras naciones no se deben alterar fácilmente, y mucho menos cuando yo miro como un principio justo en el derecho de las naciones el devolverse unas á otras los criminales, especialmente en cierta clase de delitos. La base fundamental del derecho de gentes consiste en considerar á una nacion respecto de las otras como si fuese un individuo respecto de sus semejantes en el estado de la naturaleza; y así como un hombre podria contratar con otro que le defenderia siempre que algun otro atentase contra su vida, puede del mismo modo pactar una nacion con otra esta mútua proteccion y defensa. Se ha dicho tambien por algunos señores, impulsados sin duda de su celo por la libertad, que cuando un Gobierno quisiese perseguir á un súbdito por opiniones políticas, podria para reclamarlo suponer que era homicida ó ladrón; pero yo confieso de buena fé que á pesar del sistema de opresion y de inmoralidad que se ha desplegado especialmente desde la época de la revolucion francesa no tengo noticia de que ningun Gobierno haya tratado de perseguir á ningun individuo de esta clase imputándole ser ladrón ú homicida. Se le habrá perseguido como perturbador ó revolucionario; pero ignoro que haya llegado hasta tal punto la mala fé de ningun Gobierno, sin excluir el de España en estos últimos seis años, á pesar de haber unido tantas veces la calumnia á la persecucion.

En fin, yo veo aquí por una parte tratados existentes que se deben respetar, y veo por otra delitos atroces que conviene á todas las naciones que no queden impunes; y si concediéramos asilo á un parricida, á un incendiario, ú á otro criminal semejante, no protegeríamos la libertad de la ley, sino la licencia de los malvados. No olvidemos nuestra situacion: nuestra conducta grave y moderada debe servir de apología á la libertad; y así como sus enemigos han tomado armas para desacreditarla, pintando los excesos y estravios de la revolucion francesa, así nuestra circunspeccion y cordura debe con-

denar al silencio á los patronos de la tiranía. Mostremos que para ser libres no se necesita violar los tratados ni ofrecer impunidad á los delincuentes; antes por el contrario, que miramos el cumplimiento de las promesas como la base de nuestra conducta, y á la virtud más severa como hermana de la libertad. Supuesto, pues, que existen los tratados; que no hablan de opiniones; que solo excluyen del asilo á los criminales, y que la utilidad de la Nacion está de acuerdo con la moral y la política, no hallo el menor riesgo ni inconveniente en aprobar el artículo en los términos en que está concebido.

El Sr. Secretario del Despacho de **ESTADO**: No puedo menos de apoyar lo que dice el señor preopinante. Es constante que nunca se ha visto que en los tratados ajustados entre naciones para la devolucion de criminales, se haga mencion de delitos que consistan en opiniones políticas. En el tratado de Amiens convinimos con la Inglaterra en la entrega de los reos de tres delitos graves, que nada tienen que ver con opiniones políticas: de estas no se hace siquiera mencion en tratado alguno. Es tambien constante que no debe faltarle á lo que se estipula en los tratados mientras existen: y solo pueden dejar de existir ó por la guerra ó por una convencion ó nuevo tratado que aniquile el anterior. Así, tengo por muy oportuna la adiccion del Sr. Martinez de la Rosa.

El Sr. **SANCHO**: Se dice por una parte que en estos tratados no se hace mérito de opiniones políticas, y se ve por otra que hay casos en que estas mismas opiniones pueden estar comprendidas bajo la excepcion de delitos de lesa Magestad; y si no, véase cómo se han entendido en España durante los años de 14 y 15. En ese tiempo se publicaron en España varios indultos, y sin embargo los liberales permanecian en sus prisiones; y ¿cuál era el motivo? Porque no se comprendian los delitos de lesa Magestad. Por esto conviene que se exprese claramente en el dictámen que al delito de lesa Magestad no se le dará en adelante semejante interpretacion abusiva que le han dado siempre los gobiernos despóticos. El Gobierno de Portugal ¿no calificará acaso mañana de delitos de lesa Magestad á los que ahora quieren imitar á los españoles, y obrar como hombres de bien y de razon? Por esto digo que no hallo bastante claro el artículo, pues los gobiernos despóticos calificarán siempre de delito de lesa Magestad cualquiera esfuerzo que se haga por mejorar el sistema del país ó la suerte del género humano, como lo hemos visto en España durante los últimos seis años; y así, no expresando mejor ese artículo, no podré aprobarlo.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: De momento en momento crece el interés de esta discusion, porque se presenta ya bajo aspectos muy diversos; de consiguiente, todo cuanto exponga el Gobierno, deberá mirarse como una prueba del deseo de contribuir al acierto y facilitar la resolucion. En estas materias es necesario ceñirse á los hechos, y subordinar á ellos las reflexiones, sin dejarse llevar de aquellos sentimientos que mueven con facilidad el ánimo de los amantes de la libertad, y cuyo efecto yo el primero experimento. Si se hubiera propuesto establecer una doctrina que restringiese en España la libertad que deben dispensar las leyes á los extranjeros que estuviesen aquí, ó á los que viniesen huyendo de la persecucion y opresion de sus Gobiernos, seria yo el primero á proponer esa explicacion ú otra semejante; pero he notado desde el primer momento de esta discu-

cusión, que se han confundido casos muy diversos.

Ha dicho muy bien el Sr. Martínez de la Rosa que nada tiene que ver el *bill* de extranjeros de los ingleses con su adición relativa á tratados existentes, celebrados antes de esta época y aun de aquella, cuya memoria acaba de recordar el Sr. Sancho. Se habla de tratados que despues de la paz de Utrech se fueron celebrando en épocas en que ciertas ideas ú opiniones políticas no infundian recelo alguno en Europa, y puede decirse que solo se encontraban en las obras de algunos filósofos, y que leídas con tranquilidad en los gabinetes de los literatos, no habian causado la exaltacion y efervescencia que apareció luego con la revolucion francesa. En dichos tratados nada se ha hablado de opiniones políticas; y aun cuando sea cierto que la conducta de los Gobiernos europeos ha sido tal posteriormente, que han sabido, á pesar del sentido literal de los tratados, hacer objeto de controversia la reclamacion de estas personas perseguidas, no debe esto traerse, por ejemplo, en nuestra situacion actual, porque nuestros tratados hablan solo de delitos reconocidos por atroces en todos los países cultos. Por otra parte, es una equivocacion creer que la mera reclamacion de un Gobierno basta para la entrega. Segun el método que se observa en estos casos, el que reclama, si efectivamente desea que su reclamacion tenga efecto, dirige un exhorto con testimonio de la causa en que consta el delito. Se dice que la Nacion á quien se reclama, no está en el caso de erigirse en tribunal para examinar la causa; pero tampoco está obligada á la entrega por solo la presentacion del testimonio, segun he observado en la poca práctica que tengo de estos negocios. He sido testigo en Madrid el año de ochocientos y tantos, que se reclamó por Francia un individuo, que si no me equivoco era genovés, envuelto en un cúmulo de delitos atrocísimos, asesinatos, asaltos en los caminos para robar la correspondencia pública, y otros. Fué preso en Bilbao antes de establecerse el imperio de Bonaparte; se practicaron para su entrega diligencias escrupulosísimas. Cuando vino el testimonio, se remitió á un tribunal, que lo reconoció, y previas las formalidades (pues todas las naciones cultas tienen un conocimiento práctico de las formalidades que se observan en estos actos), se hizo la entrega; y es bien seguro que en España el Gobierno constitucional (sean cuales fueren las personas que lo compongan), no podrá menos de ser muy circunspecto en entregar personas reclamadas por otra nacion.

Ya dije el otro día que un gobierno representativo, con libertad de imprenta, y tantos medios de obligar á los gobernantes á que no falten á sus obligaciones, varía de conducta con respecto á los demás, y los demás con respecto á él. No nos hagamos ilusion. Supongamos que se hace una reclamacion para la entrega de personas perseguidas por las causas que se han indicado: ¿podrá el Gobierno constitucional de España hacer arbitrariamente semejante entrega, como la hubiera hecho antes, y como aquí se ha querido suponer? Demos el caso que los que estuviesen al frente del Gobierno fuesen enemigos declarados de la libertad, cosa que no puedo imaginarme; ¿les seria, sin embargo, tan fácil proceder á la entrega de las personas reclamadas, cuando la opinion pública estuviese contra ella? Los mismos casos que mi digno paisano, amigo y compañero (le llamo compañero porque lo hemos sido en la desgracia) el Sr. Florez Estrada ha citado, son una prueba irrefragable de lo que vale este obstáculo moral. Acaso el Gobierno inglés hubiera deseado hacer la entrega de extranjeros reclama-

dos; pero tuvo que sujetarse y ceder á la opinion pública; á esa opinion que protegió de un modo irresistible á los perseguidos. Y ¿creemos que en España el Gobierno en esta parte será más independiente que los demás de Europa? Creo que no.

Supuesto que los tratados no hablan sino de delitos generalmente reconocidos por tales, puede el Congreso prescindir de dichos tratados sin mucha discusion. El Sr. Secretario de Estado ha dicho perfectamente que para destruir los tratados es menester valerse ó de un medio de que Dios nos libre, cual es la guerra, ó si se consideran como contratos, pues efectivamente lo son, hacerlo con otros contratos. Si estos tratados comprendiesen disposiciones contrarias á la Constitucion de la Monarquía, seria otra cosa, y habria el recurso y la necesidad de intentar por todos los medios posibles que se rectificasen; pero no estamos en este caso.

Hay otro delito que si la adición no se aprueba, ó no se dispone lo contrario, quedará comprendido, cual es la desercion. Yo apelo al buen juicio de los señores militares, que conocerán si una Nacion que tiene contacto con tres potencias diferentes, debe oponer un obstáculo á la desercion. ¿Cuál seria si no el resultado? ¿Hay nada más fácil que promover una desercion? Y ¿no seria funesta, sobre todo en las circunstancias críticas de una guerra, si estas naciones confinantes no estuviesen comprometidas de antemano á la entrega recíproca de desertores? Así, creo que esta cuestion, reducida á sus precisos términos, debe referirse á la naturaleza de los tratados existentes. La comision ha dicho que no comprenden los tratados existentes sino delitos atroces, y que no tienen que ver con las opiniones políticas. Solo habla de uno, de que pudiera abusarse, que es el de lesa Magestad: delito á que en una época desgraciada se ha dado demasiada extension: pero ha de atenderse, como he dicho y repito, que no bastará para la entrega de una persona reclamada que se diga que es un reo de lesa Magestad; porque la nacion á quien se haga la reclamacion no dejará de tomar el debido conocimiento sobre el particular, y ver si ha atacado directamente al Jefe del Estado. Concluyo, pues, diciendo que la adición del señor Martínez de la Rosa no ofrece inconveniente alguno, ni se opone al asilo que pueden encontrar en España los extranjeros.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el art. 1.º fué aprobado.

A continuacion hizo el Sr. Florez Estrada la siguiente indicacion:

«Pido que á la adición del Sr. Martínez de la Rosa se agregue que para entregar los tales reos á un Gobierno extranjero, preceda siempre á lo menos un testimonio de su causa por el cual resulte el crimen.»

Para fundar esta adición, dijo

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Creo que el artículo, como está extendido, es contrario á la Constitucion. Por ella no puede ser considerado como criminal sino aquel cuyas pruebas legales de haber cometido un crimen están patentes; y así, me ha parecido conveniente hacer esa indicacion, para que al menos se envíe indispensablemente ese testimonio que el Sr. Secretario de la Gobernacion ha dicho que es costumbre acompañar para reclamar á cualquiera reo.

El Sr. **MOSCOSO**: El Sr. Florez Estrada presenta una adición cuyo objeto ha manifestado el Sr. Secretario de la Gobernacion está ya conseguido, mediante á que, segun ha dicho, cuando reclama un Gobierno á cualquier delincuente, lo hace por medio de testimonio de

su causa; y el Gobierno, en vista de aquel documento, accede ó no accede á la solicitud. En este supuesto, no debe admitirse la indicacion del Sr. Florez Estrada, por ser inútil.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: El Sr. Moscoso se ha equivocado. No dijo el Sr. Ministro de la Gobernacion que siempre se acompañaba el testimonio de la causa; y yo digo al Sr. Moscoso de ciencia cierta que muy rara vez se acompaña. Puedo añadir que al Gobierno más libre de Europa, que es el inglés, se han reclamado bajo el pretexto de criminales; y contesto con esto al Sr. Martinez de la Rosa. Si no fuesen suficientes estas pruebas, se puede consultar la obra del Marqués de Casas, en la que se publica la conducta despótica con que el Gobierno inglés ha procedido con respecto á este general, que habia acompañado á Napoleon en su confinamiento de Santa Elena, no permitiéndole desembarcar en Inglaterra, y llevándole como preso á la Bélgica. Se puede consultar con lo acacido al general Glasgor, y lo ejecutado con más de 60 personas reclamadas por el Gobierno francés, bajo el pretexto de asesinos de la familia Real de Francia, y ellos han dado pruebas de que la dinastía francesa y el Emperador de Rusia las habian enviado á envenenar á Napoleon. Serán, si se quiere, pocos los ejemplares en los gobiernos libres, pero los ha habido y los hay aún; y esto basta para que nosotros tratemos de precaverlos.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: ¿Para qué acudir á hechos extranjeros cuando los tenemos en el Congreso mismo? El Sr. Puigblanch, á pesar de no ser asesino ni reo de delitos atroces, fué reclamado; y yo creo que para entregarlo no fué necesario semejante testimonio. Otros mil serán reclamados de la misma manera. Y puesto que habia tratados que solo exceptuaban los delitos atroces, ¿qué delitos se le atribuyeron para reclamarle y que fuese entregado? Tenemos multitud de ejemplares de infinitos españoles que han sido reclamados y entregados. El general Mina fué reclamado y preso, y á no haber sido por la firmeza de Luis XVIII y de los Ministros franceses de aquel tiempo, hubiera sido entregado. ¿A qué decimos, pues, que esto no puede verificarse en un gobierno representativo? Yo creo que hay tratados que deben modificarse de modo que no ofendan ni ataquen los derechos de la Nacion. Ya es tiempo que cesen semejantes tratados. La fuerza moral y los pechos de bronce de los españoles son los tratados más seguros para conservar nuestra absoluta independencia. No mendiguemos auxilios extraños. El tratado de familia nos ha tenido mucho tiempo en una dependencia vergonzosa de la Francia. La alianza que en adelante ha de conservar nuestros derechos ha de ser nuestro valor y nuestras virtudes.

El Sr. **BAAMONDE**: La adición del Sr. Florez Estrada la juzgo enteramente inútil si la práctica y la experiencia han de valer algo. Administrando yo justicia en la frontera de Portugal, he tenido varias relaciones con las autoridades portuguesas por la entrega de delinquentes, que aquellas autoridades creían comprendidos en la concordia entre España y Portugal. En algunas ocasiones se valian de oficios que se les devolvian: en otras de exhortos que estaban ó no estaban en debida forma, y se les devolvian tambien, hasta que venian con la sumaria correspondiente, y en este caso se entregaban las personas reclamadas. Si nos hemos de conducir, pues, por ejemplos, parece que no es necesaria la adición del Sr. Florez Estrada. Yo no dudaré que antes de ahora podrá haber habido abusos; pero la Es-

paña constituida evitará que se repitan. En este supuesto, respecto de lo que ha dicho el Sr. Secretario de la Gobernacion, sobre existir la misma práctica que yo he manifestado, me opongo á la adición como redundante.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: El Sr. Ministro lo que ha dicho es que solian venir esos testimonios; pero yo creo que no es lo comun. Yo sé de ciencia cierta que en muchos casos no se verificó semejante cosa. Si antes de ahora ha existido esta práctica, ¿por qué se ha de tener por ocioso que esta misma práctica se haga perpétua por medio de una ley? Creo que las pruebas que ha alegado el Sr. Baamonde son más bien para corroborar mi indicacion que para demostrar su inutilidad.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Siempre que en cuestiones de hecho se trate de excitar sentimientos tan delicados, y que tanto influjo tienen sobre nuestras pasiones, es muy difícil apurarlas y ventilarlas cual conviene. Yo no me he opuesto á cuanto se ha dicho en esta discusion, porque soy, si puedo explicarme así, de los más ilusos en favor de las ideas que se han manifestado; pero nada tienen que ver los principios sentados sobre el asilo que deba darse á los extranjeros, con lo que exige que se exprese formalmente el Sr. Florez Estrada con respecto á la entrega ó extradición del territorio español de las personas reclamadas por Gobiernos extranjeros. Lo que dije antes es la práctica corriente: los abusos no deben servir de ejemplo. Enhorabuena que la historia de España esté llena de abusos de esta y otra clase; pero hé aquí justamente la causa de que haya Constitucion: hé aquí el fruto de los desengaños. Si se quiere suponer que el Gobierno actual ha de ser legatario de los anteriores, eso ya es otra cosa; pero el Gobierno actual tiene igual titulo que todos los españoles para ser considerado como muy amante de la libertad de su Nacion. Nada prueban, repito, los abusos; y así, nada significa el que en algunas ocasiones se hayan entregado personas no incluidas en los tratados, ó por mejor decir, en el sentido literal de los tratados existentes. Con respecto á lo que se ha dicho relativamente al señor Puigblanch, es cierto que fué entregado: pero ¿por quién? Por una autoridad subalterna inglesa á quien costó muy caro su desacierto. El Sr. Puigblanch fué desagraviado por la nacion inglesa, lo fué por la humanidad entera. Lo mismo sucederia en España si una autoridad atropellase las leyes de la equidad y del derecho de gentes. Se ha hablado del abuso que se hace ó se ha hecho de la palabra de *lesa Magestad*. Y qué, ¿habrá quien crea que el Gobierno constitucional de España no dará á esta palabra su verdadero sentido? ¿Podrá, por ventura, suponerse que el Gobierno español en adelante podrá entregar á un extranjero, solo porque su Gobierno venga reclamándole con el pretexto de que es reo de *lesa Magestad*? Yo creo que no, y lo creo con mucho fundamento. He dicho, y vuelvo á repetir, que los abusos nada prueban por lo mismo que prueban demasiado; y el temer que el Gobierno pueda continuarlos como antes, seria suponer que los abusos tenian más fuerza que la ley, que la opinion pública y que el sistema de un gobierno representativo. Las reclamaciones deben venir acompañadas de un exhorto que comprenda un testimonio de la causa, con arreglo á las leyes del país. Sin embargo, si se quiere hacer una expresa mencion de esa circunstancia en virtud de la adición del Sr. Florez Estrada, el Gobierno no se opondrá á ello, con tal que la adición pase á la comision para arreglarla del modo más conveniente en vista de los mismos tratados existentes.

Es necesario deshacer otra equivocacion. Se ha dado á entender que las personas reclamadas á la Inglaterra lo fueron á consecuencia de un tratado existente con la misma potencia. El único tratado que hay con Inglaterra relativo á estos puntos, solo habla de dos ó tres delitos que nada tienen que ver con opiniones políticas. Todo al contrario: por cierta transaccion que no llegó á concluirse, ni España tiene derecho de reclamar, ni tampoco le tiene la Inglaterra. En fin, si algun Sr. Diputado quisiese leer los tratados, podria fácilmente desengañarse.»

Procedióse á la votacion, y la indicacion del señor Florez Estrada no fué admitida á discusion.

Hizo en seguida el Sr. Calatrava otra indicacion, concebida en estos términos:

«Mediante que en los tratados que actualmente rigen no pueden considerarse comprendidas las opiniones políticas, se declara que ni ahora ni en adelante serán nunca entregados por el Gobierno español los extranjerros que residan en España, por razon de dichas opiniones.»

Para fundar esta indicacion, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Conforme yo con las ideas que ha manifestado el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, y creyendo que puede conciliarse con lo que muy oportunamente ha dicho el señor Sancho, someto á la deliberacion de las Córtes una adiccion que no tiene, á mi parecer, los inconveniente que se han objetado á las anteriores. (*La leyó.*) Tengo por justísima la resolucion que han tomado las Córtes aprobando la adiccion del Sr. Martinez de la Rosa, en cuanto á que se respeten los tratados, porque estos no pueden alterarse sin el concurso de la otra parte contratante. Estoy tambien conforme con la resolucion tomada de no haber admitido á discusion la proposicion sobre el modo y formalidades para la entrega de los reclamados, porque están prescritas en los mismos tratados. Sabemos que existe uno con el Gobierno marroquí, por el que, no solo estamos obligados á entregar las personas reclamadas por delitos cometidos fuera de España, sino tambien las que los cometan dentro del territorio español, las cuales deben ser sumariadas aquí, y entregadas despues. Una vez que el Sr. Secretario de la Gobernacion ha dicho que no obstará hacer una explicacion en el artículo, por la que expresamente se excluyan las opiniones políticas, y no se dé lugar á que se confundan con delitos de lesa Magestad, presento esta adiccion, con tanto más fundamento, cuanto, como ha dicho el Sr. Sancho, los Gobiernos han comprendido en estos últimos años entre los delitos de lesa Magestad las opiniones políticas. Así es que han sido reclamados del Gobierno portugués, bajo este pretesto, personas á quienes no se les podia imputar otros delitos que sus opiniones. Se dice que el Gobierno español en adelante no entregará esta clase de personas. Convengo en que no se hará mientras subsistan al frente de él los actuales Ministros; pero ¿tenemos acaso seguridad de que continúen siempre los mismos? Y aunque así sucediere, ¿no será mejor evitar por medio de una ley las contestaciones y disputas que puedan suscitarse en la sucesivo sobre la verdadera inteligencia de la expresion «delitos de lesa Magestad.» Todos convenimos en que los tratados que actualmente nos ligan con los extranjerros no comprenden las opiniones políticas. Sin embargo, ¿qué inconveniente hay en que se exprese lo que propongo en mi indicacion? Si pareciere no estar extendida con la debida exactitud, podrá pasarse á la comision.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Me levanto para manifestar al Sr. Calatrava que el primer dia en que se suscitó esta cuestion hice una adiccion que abrazaba la misma idea que ahora propone S. S. Así que, me parece que no extendiéndose á más su adiccion que á lo que comprendia la que hice yo anteriormente, se lograba el objeto de entrambos, excluyendo expresamente, para mayor claridad, las opiniones políticas. Pero he observado que en esta discusion jamás se ha mirado la cuestion bajo el verdadero aspecto. Se han citado hechos, pero ha sido á medias, y por una faz desventajosa. Se ha dicho que se han reclamado varios españoles de los que se refugiaron en Inglaterra; pero no se ha dicho que no se verificó la entrega: se ha dicho que el general Mina fué reclamado al Gobierno francés; pero se omite el manifestar que á pesar de tan vivas instancias no fué entregado.

Es cierto que el Sr. Puigblanch fué reclamado por el gobernador de Gibraltar; pero ¿por qué se calla que lo reclamó el Gobierno inglés; que lo devolvió el nuestro; que fueron desagraviados los individuos; que su suerte promovió una interesante discusion en el Parlamento; que excitó un grito de indignacion en toda Europa, y que el Sr. Puigblanch, libre de las garras de sus perseguidores, ha vivido seguro y tranquilo en Inglaterra? Se ha dicho tambien que el Conde de las Casas y otros muchos refugiados en aquel país fueron reclamados por el Gobierno francés; pero no se ha querido expresar, para nuestro cabal conocimiento, si fueron ó no entregados. Yo suplicaria á los Sres. Diputados que cuando apelen á hechos, no los citen á medias y por una sola cara, sino que los presenten por entero. Yo descaria tambien que se me citase un hecho, un solo hecho, de un gobierno libre, por el que resultase haber sido entregadas las personas que se hubiesen reclamado por opiniones políticas. Por lo demás, prescindo de las personas que actualmente componen el Gobierno; porque cualquiera que sea el Ministerio, siempre que haya Constitucion en España, es tan imposible el que se verifique la entrega de personas reclamadas por opiniones políticas, como que el sol deje de alumbrarnos en este momento. Esta misma decision, tan digna de una Nacion generosa y amante de sus derechos, será bastante para que jamás se verifique ese caso; y si solo la posibilidad de que pueda verificarse alguna vez, excita tanto nuestro celo, ¿qué seria si nos hallásemos en el caso de exigir la responsabilidad al Gobierno por un abuso tan contrario á la dignidad de una Nacion libre? Mas así como somos circunspectos para respetar los tratados, tambien debemos ser celosos para conservar nuestra libertad. Apoyo, pues, la indicacion del Sr. Calatrava; no porque la crea necesaria, ni que por delitos de lesa Magestad puedan entenderse nunca las meras opiniones políticas, sino porque siempre conviene quitar oscuridad y desvanecer dudas. Pero estoy seguro de que en una Nacion libre jamás puede dudarse los que son verdaderos delitos de lesa Magestad; y que es imposible que se les dé la extension que les daban, por ejemplo, los Emperadores romanos. ¿Cree alguno, por ventura, que en virtud de ningun tratado se entregaria por España á un Benjamin Constant, por contrarias que fuesen sus opiniones políticas á las de su Gobierno? Es imposible, absolutamente imposible. Si tal sucediera, ya habia espirado nuestra libertad; y en vez de atender á la suerte de los extranjerros, harto tendríamos que hacer con llorar la nuestra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Referiré algunos hechos que

han ocurrido con respecto á nosotros en los países de que se ha hablado. En honor de la verdad, no puedo menos de decir que lejos de quejarnos de la conducta que los Gobiernos extranjeros han observado con nosotros, debemos dar un testimonio público de nuestro agradecimiento. Yo fuí uno de los que emigraron á Portugal en el año de 1814: se me buscó con empeño; y en lugar de entregarme, se me protegió en mi fuga de aquel país, á fin de que pudiera salvarme en otro. La reclamacion no se hizo en virtud de tratado alguno, sino á consecuencia de abuso del poder. En Inglaterra tampoco se nos persiguió; al contrario, muchos españoles emigrados fueron protegidos y aun pensionados y los españoles dejarían de ser agradecidos, si no diesen este testimonio público de su gratitud. Respecto á la Francia, es cierto que algunos de nosotros fuimos arrestados, no en virtud de reclamacion que hubiese hecho el Gobierno español, sino porque se supuso que estábamos complicados en una conspiracion que se habia descubierto en aquel reino. De este número fuimos el general Mina y yo; pero repito que no fué en virtud de reclamacion ni de tratado, sino porque el embajador pretestó que estábamos complicados en una conspiracion; y á pesar de las vivísimas instancias que hizo luego para que nos entregasen, no pudo conseguirlo; de suerte que, probada nuestra inocencia, se nos puso en libertad. Digo esto para dar una prueba del reconocimiento que debemos á esos Gobiernos. Está bien que tengamos pechos de bronce, como dice el Sr. Sanchez Salvador; pero conservémoslos para cuando sea necesario, y no provoquemos imprudentemente y sin fundamento esta necesidad.

El Sr. **PALAREA**: Yo prescindo de la cuestion que se acaba de suscitar por el Sr. Martinez de la Rosa, y limitándome á la indicacion del Sr. Calatrava, digo que no puedo menos de apoyarla. Hasta ahora se ha considerado la cuestion solo con respecto á los Gobiernos, no con respecto á los individuos. ¿Cuál es ahora el objeto de los representantes de la Nacion española, y cuál el de esta ley? El que se arraigue la Constitucion, haciendo extensivas sus ventajas á todos los extranjeros que quieran venir á domiciliarse entre nosotros, inspirando la mayor confianza á toda clase de personas, para que vean las que puedan ser perseguidas por ideas liberales que aquí tienen un asilo seguro. Para esto, pues, es para lo que juzgo necesaria la indicacion del Sr. Calatrava. Nosotros principiámos ahora á gozar de la libertad, y no podemos haber inspirado toda la confianza necesaria á los individuos extranjeros, á pesar de haber sido los que primero hemos dado el ejemplo de desear y haber conseguido nuestra libertad civil sin un trastorno general, sin subvertir el Estado, sin que haya precedido una espantosa guerra civil y conservando el orden y la mayor tranquilidad; en una palabra, con el decoro, magestad y grandeza propios de la heróica Nacion española. Si, pues, hasta ahora no hemos podido inspirar esta confianza, ¿qué inconveniente hay en adoptar todos los medios para conseguirlo? Esto me obliga á apoyar la indicacion del Sr. Calatrava, no porque durando el Gobierno constitucional tema que tuviese éste el atrevimiento de entregar cualquier extranjero refugiado aquí, y perseguido por su Gobierno por opiniones políticas, sino porque es necesario inspirar confianza á los individuos extranjeros; bajo cuyo aspecto creo que admitida y aprobada la indicacion, debe pasar á la comision, para que la redacte en términos que diga armonía con el resto del decreto.»

Admitida á discusion la indicacion del Sr. Calatrava, dijo

El Sr. **VICTORICA**: Creo que no debe aprobarse la indicacion del Sr. Calatrava por dos razones: la primera, porque me parecen un poco vagos los términos en que se halla concebida; y la segunda, porque los amantes de la libertad, en el sistema que gobierna actualmente en los pueblos libres, disfrutaban ya de más ventajas que las que por esta indicacion se les conceden. Perseguido por opiniones políticas, rigorosamente hablando, solo puede decirse aquel á quien se persigue por haber manifestado de palabra ó por escrito su modo de pensar en materias de gobierno. En el día vemos que en Inglaterra y Francia se concede un asilo no solo á los refugiados por meras opiniones políticas, sino tambien á los que se han acogido á aquel país por haberles salido mal en el suyo alguna tentativa que hicieron para recobrar los derechos de su Nacion y mejorar su gobierno. ¿A qué fin, pues, hacen una adiccion que más bien parece restringir que aumentar la proteccion que se dispensa en los países libres á cierta clase de personas? ¿Por ventura, á los extranjeros que se refugien á España les dará más confianza esa cláusula de la ley, que la fuerza irresistible de la opinion pública, la cual se opondría á la extradicion de cualquiera perseguido por materias de gobierno? Nuestro sistema representativo, ¿no inspirará tanta confianza á lo menos como el de Inglaterra y Francia? Si nuestro Gobierno se quisiese eximir de la entrega de un reclamado por otro gobierno, diciendo que no podia entregar á ningun perseguido por opiniones políticas, y el reclamante contestase que habia más que opiniones, ¿qué se le respondería?... Abstengámonos, pues, de insertar en esta ley benéfica una cláusula vaga, que solo serviría para poner embarazos al Gobierno, en daño de los mismos refugiados, y descansenos sobre este punto en la seguridad que inspirará naturalmente nuestro sistema constitucional, y más despues de los luminosos principios y generosas ideas que se han difundido en esta discusion.

El Sr. **MOSCOSO**: Al empezar esta discusion tan agradable para todo el que tribute holocausto en el altar de la libertad, manifesté que la comision habia tenido presente la adiccion del Sr. Martinez de la Rosa, que es casi idéntica á la del Sr. Calatrava. Tambien manifesté los motivos que la comision habia tenido para no expresarla ó comprenderla en el art. 1.º, reducidos á que no expresándose cosa alguna en los tratados de opiniones políticas, la comision la tuvo por redundante; mucho más que cuando se celebraron esos tratados, no se conocia más razon que la fuerza de las armas, por lo cual no se habla en ellos de opiniones políticas. Ahora que respiramos el aire de la libertad, y que las opiniones políticas han triunfado, tanto que por ellas nos hallamos reunidos en este Congreso, no encuentro motivo para que se haga en el decreto semejante indicacion. Añadiré que expresando esa idea, nos exponemos á tener que proteger á hombres enteramente opuestos á los principios de la verdadera libertad, porque pueden venir á refugiarse á España personas, ya republicanas, ya patrocinadoras del despotismo. No obstante, esta pequeña consideracion no debe arredrar al Gobierno español para dispensar proteccion á cuantos desgraciados la busquen; y supuesto que esas adiciones en nada contradicen á los tratados existentes, no hay inconveniente que se inserten en el decreto.

El Sr. **CALATRAVA**: Despues de dar gracias al Sr. Moscoso por su condescendencia en admitir la indicacion que acabo de hacer, no puedo menos de insistir en que el Congreso la apruebe. La última reflexion del

Sr. Moscoso se reduce á que le parece redundante; pero creo que se convencerá de que no lo es con recordar que el Congreso ha estado dudando sobre fijar la idea de lo que se entienden por opiniones políticas; y puesto que en nada contradice al tenor del decreto, no será demás que haya claridad; circunstancia que debe concurrir en toda ley.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion; y aprobada la adiccion del Sr. Calatrava, se mandó que pasase á la comision.

Hizo en seguida el Sr. Istúriz otra indicacion, reducida á que «para proceder contra un extranjero en el caso de ser reclamado en virtud de los tratados por causa de lesa Magestad, debiese preceder el dictámen del Consejo de Estado, oyendo éste á la persona reclamada.»

Para fundarla, dijo

El Sr. **ISTÚRIZ**: Yo soy muy quisquilloso cuando se trata de estas cosas, y más cuando considero que han sido innumerables las víctimas sacrificadas bajo el pretexto de opiniones políticas desde el tiempo de Augusto acá. Como el sentido de las palabras «reo de lesa Magestad» es á mi entender muy difícil de fijar, yo quisiera dar á los extranjeros una garantía que hasta ahora no veo tengan sino en la moralidad y recta intencion del Ministerio; y como siempre es bueno ponerse en el peor caso, es decir, en aquel en que la mala voluntad ó resentimiento personal de algun Ministro pueda servir á algun Gobierno extranjero, para que bajo pretexto de delito de lesa Magestad se persiga á cualquiera que se refugie á España, propongo esa adiccion. Entiendo que no ofrece dificultad. El Consejo de Estado es una autoridad constitucional; es una autoridad en la cual puede haber toda la confianza que se requiere, y puede ofrecer bastante seguridad á toda extranjero que se halle en el desgraciado caso de ser reclamado.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Yo creo que esto es lo que se practica en Inglaterra despues de la restriccion del acta de extranjeros. Allí no puede ser echado ningun extranjero sin que sea antes oido en el Consejo del Gabinete, y de un modo judicial, no de un modo gubernativo. Yo tambien quisiera que aquí se estableciese igual medida; sin embargo, me contentaré con que á lo menos sea oido el interesado por el Consejo de Estado, y que éste decida de las defensas que presente á su favor: de conformidad, que quisiera que el Gobierno en ningun caso se apartase del dictámen que diese este Cuerpo conserjero del Rey.

El Sr. **PRESIDENTE**: Eso de que el Consejo de Estado oiga al interesado, y de que el Gobierno pase por su decision, tiene como visos de tribunal de justicia; y como segun la Constitucion el Consejo de Estado no puede oír á nadie, parece que es separarse de los límites regulares. Si esta atribucion se diese á una autoridad judicial, aun pudiera pasar; pero Dios nos libre de que se confiara al Consejo de Estado esa apariencia de tribunal. Esta clase de corporaciones, como empiecen, no cesan de esforzarse por extender su autoridad.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Yo no creo tan ageno del Consejo de Estado lo que propongo, porque aquí únicamente se trata de oír su dictámen: y como en otras materias se le consulta, me parece que esta merece alguna consideracion. Sin embargo, si el oír al particular parece un acto judicial, que se quite esta última parte.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Si yo tuviera menos celo por la causa pública, tal vez no seria tan importuno; pero honrado por el Congreso y autorizado por mi encargo

á hablar, diré francamente mi opinion. Si el celo del señor Istúriz tuviese por objeto poner á cubierto de la arbitrariedad del Gobierno á los españoles, acaso accederia á su propuesta; pero S. S. no puede desentenderse del estado en que se halla la Nacion. Se ha dado á esta discusion mucha latitud; porque ya no se trata de delitos comunes y atroces, en los cuales es claro que los Gobiernos no toman un interés tal que les obligue á faltar á los rectos principios de justicia, ni se trata de asesinos ó incendiarios, cuya persecucion dejan los mismos Gobiernos al curso ordinario de la justicia: se trata de opiniones políticas. Conviene que el Congreso fije aquí un poco su atencion. ¿Es acaso máxima adoptada y seguida en todas las naciones cultas la de no apartarse jamás de los principios de justicia rigurosa, y dirigir su conducta á la prosperidad de las demás? Si hay algun Sr. Diputado que tenga la felicidad de demostrar al Congreso que podemos afortunadamente tener esta confianza, yo renuncio gustoso á mi opinion. Pero como en el estado actual de Europa la complicacion de intereses desventuradamente ofusca la vista de los mejores políticos, me parece que se debe mirar la cuestion bajo otro aspecto. Podrá mañana presentarse un extranjero á quien se reclame como reo de opiniones políticas: aparecerán en él tambien todos los caracteres de un verdadero reo de esta clase, y acaso podrá ser un agente de un Gobierno enemigo que haya venido con el objeto de trastornar el de la nacion que le ha recibido en su seno. Y en este caso, ¿qué hará el Gobierno si se le sujeta á formalidades incompatibles con las medidas que se requieren en semejantes circunstancias; circunstancias en que tampoco se pueden hacer publicos los datos que tenga el Gobierno? Yo creo que hay riesgos en uno y otro lado; pero cuando nos hallamos en una alternativa de esta naturaleza, conviene decidirse por el que parezca menos peligroso. Pido que se vuelva á leer la proposicion del Sr. Istúriz. (*Se leyó, y habiendo manifestado su autor que retiraba la última cláusula, continuó el Secretario del Despacho:*) Estando ya suprimida esa última frase, no es necesario hacer reflexiones sobre ella; pero no puedo menos de añadir con respecto al todo de la indicacion, que es una traba que se pone al Gobierno, y que si se le obliga á conformarse con la decision del Consejo de Estado, no será el Gobierno el que gobierne, sino el Consejo de Estado, y se infringirá la Constitucion, la cual señala todas las atribuciones del Consejo de Estado, y previene expresamente que el Gobierno pueda separarse cuando quiera de su dictámen. Respeto mucho las luces y prudencia de esa corporacion, pero no puedo desentenderme de las facultades del Gobierno, y de lo que prescribe la Constitucion.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Si la Constitucion dice meramente que el Gobierno consulte al Consejo de Estado en los asuntos graves gubernativos, la cuestion únicamente será si las Córtes pueden entrar á señalar los casos particulares en que el Gobierno deba hacer esta consulta. Cuando la Constitucion ha creído que un asunto es grave por sí mismo, ya lo ha expresado; y así, por ejemplo, dice que el Gobierno oirá precisamente al Consejo de Estado para dar ó negar el pase á ciertas Bulas. Pero establece por punto general que el Gobierno consulte al Consejo en los asuntos graves; ¿y quién ha de examinar esa gravedad? El Gobierno, en mi opinion, es el único que tiene derecho á graduar la gravedad del asunto; y así, en lugar de favorecer á la libertad la proposicion del Sr. Istúriz, creo que solo serviria para desnaturalizar hasta cierto punto este Cuerpo

constitucional, que no debe salir nunca de la clase de un cuerpo consultivo. Yo creo que no deben designar las Cortes casos particulares, ni poner nuevas trabas al Gobierno. Si las Cortes tienen facultad para decir en qué casos deba consultar al Consejo de Estado, queda á su arbitrio entorpecer y enervar la fuerza del Gobierno, oponer obstáculos y nuevos roces á la máquina política, y retardar sus movimientos. Si un Secretario del Despacho, so pretexto de los tratados existentes, entregase á un individuo que no hubiese cometido delitos de la naturaleza expresada en dichos tratados, ¿no quedaria responsable ante la opinion, ante las leyes, ante las Cortes mismas?... Todavía no se ha citado un hecho de que un gobierno libre haya entregado por opiniones políticas á ninguna persona reclamada; y se ha preferido abultar temores y declamar contra abusos que son incompatibles, y no pueden coexistir con nuestro régimen constitucional.

Se propone el imponer al Gobierno la obligacion de consultar al Consejo de Estado en tales casos; pero es necesario no olvidar que esta cuestion es muy importante; porque segun este ejemplar, podrian las Cortes en una multitud de casos precisar al Gobierno á ejecutar lo mismo, lo que en mi concepto equivaldria á ligarle las manos por temor de que alguna vez abusase. Cada poder tiene designada por la ley su esfera de accion, y ninguna otra autoridad puede embarazarle su justo movimiento. No es en este caso particular en el que yo encuentro inconvenientes; pero miro el asunto en grande, en abstracto, y mi cuestion se reduce en último análisis á la siguiente: supuesto que la Constitucion manda que el Gobierno consulte al Consejo de Estado en los asuntos graves gubernativos, ¿quién ha de decidir de la gravedad de los asuntos? ¿El Gobierno, que debe mirar al Consejo de Estado como su Cuerpo consultivo, ó las Cortes, que no están encargadas de la ejecucion de las leyes, y que dejando obrar al Gobierno, deben solo reprimir y castigar á los que sean responsables de sus abusos? Esta es una cuestion constitucional, y yo deseo que se decida por las Cortes. Es mucho más importante de lo que á primera vista aparece. En un solo punto, en el centro de gravedad, consiste el equilibrio político; y si llega á perderse en una sola línea, ni nosotros mismos podemos prever las tristes consecuencias.

El Sr. **ISTÚRIZ**: El Sr. Martínez de la Rosa tiene ideas abstractas de la Constitucion muy diferentes de las mías. Yo no entraré á determinar si está en las atribuciones de las Cortes prescribir al Gobierno que consulte al Consejo de Estado en algun caso particular. Pero sí diré que ni la Constitucion, ni el buen juicio se oponen á que las Cortes declaren que es asunto grave el extraer del territorio español á un hombre acusado de delito de lesa Magestad: y así varío, mi indicacion, y pido declarar el Congreso que la entrega de un extranjero á otro Gobierno no es asunto grave, sino gravísimo.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Léase el reglamento del Consejo de Estado, y allí se verá cuándo ha de consultarle el Gobierno.

El Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Creo haber hecho justicia al celo del Sr. Istúriz; y la objecion que he indicado no está fundada sino en un principio que S. S. no podrá menos de admitir, esto es, conservar la buena reputacion del Gobierno. Creo tambien merecer del Sr. Istúriz, porque es mi amigo hace mucho tiempo, la confesion de que puede el actual Ministerio inspirar confianza á la Nacion. Se dirá que no habrá la misma en el que pueda

sucedarle: yo creo lo contrario, porque los Ministros que nos sucedan merecerán tanta ó más confianza que nosotros. Pero de cualquier modo, es seguro que ni la Constitucion, ni el reglamento del Consejo de Estado hablan de casos particulares. La Constitucion dice que en los asuntos graves gubernativos consultará el Rey al Consejo de Estado, y el reglamento de éste no altera en ninguna manera estos principios, pues no puede alterar en nada la base del sistema constitucional. (*Aquí leyó el señor Muñoz Torrero algunos artículos del reglamento del Consejo de Estado, y en seguida continuó el Sr. Secretario del Despacho*.) Auxiliando grandemente mi idea lo que acaba de leer el Sr. Muñoz Torrero, debo decir, que por mucho interés que excite en los Sres. Diputados la libertad y proteccion de los extranjeros no puede exigir la Europa ni nacion alguna que en España se respete más la libertad individual de un extranjero que la de un nacional. Y yo pregunto: ¿se puede exigir otra cosa que la responsabilidad del Ministro? No, Señor: ni en ningun país se puede gobernar de otro modo. Exigiendo las formalidades de que se ha hecho mérito para la extraccion de una persona, se hace en obsequio suyo lo que no se hace para un nacional. Esto creo que está fuera de las reglas de equidad. Tambien creo que si se da al Consejo de Estado esta facultad, será, como ya he dicho, el que gobierne, y vendremos á parar luego en que esta corporacion mandará en España. El Consejo de Estado no es más que un cuerpo consultivo; y todo Gobierno á quien se le pongan grandes trabas, por muy activo que sea, pierde su vigor y dignidad. El sujetar el Gobierno al Consejo de Estado más de lo que previene la Constitucion puede tener graves inconvenientes. Si la publicidad de las operaciones del Gobierno, la libertad de imprenta y la responsabilidad del Ministerio no ofrecen garantías suficientes, dudo que puedan encontrarse otras sin inutilizar al mismo Gobierno y caer en la anarquía. Las sesiones del Congreso son otro paladion de la libertad, y un freno más para los que gobiernan; así es que cuando se entregaron algunos españoles perseguidos por un agente del Gobierno inglés, la discusion de la Cámara de los Comunes pudo más que todo el Ministerio, y triunfó la opinion pública. Vuelvo á repetir que si esto no ofrece garantia, nada hay que pueda ofrecerla.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Ya está resuelta la cuestion. En los artículos que se han leído están bien expresados los casos en que el Gobierno debe oír al Consejo de Estado; y si se cree necesario, puede leerse el dictámen que dió la comision de Constitucion al presentar su reglamento. Allí se establecen las bases; y resulta que el Consejo de Estado no debe consultarse en casos particulares, sino en negocios generales gubernativos.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Debo añadir en obsequio de la verdad, que el Gobierno aun en casos particulares consulta tambien al Consejo de Estado; pero esto no es una obligacion, y únicamente lo hace porque aprecia su instruccion y sus luces, siendo su dictámen de gran peso aun en los asuntos particulares.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE ULTRAMAR**: Solo desearia hacer una pregunta, y es si en todo negocio particular en que el Gobierno consulte al Consejo de Estado, la responsabilidad del Ministerio queda salva conformándose con su dictámen.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Claro está que no, segun los principios del reglamento y de la Constitucion.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNA-**

**CION DE ULTRAMAR:** Luego si el Gobierno ha de ser responsable, ¿cómo podrá obligársele á que se conforme con el dictámen del Consejo de Estado? El Gobierno tal vez preferirá en ciertos asuntos pedirlo al Tribunal Supremo de Justicia ó á otra corporacion. Ahora, si las Córtes creen que el Ministerio queda salvo conformándose con el parecer del Consejo de Estado, yo soy el primero que apoyo la indicacion del Sr. Istúriz. Mas es necesario que observemos las consecuencias que esta medida pudiera traer, porque ataca los principios sancionados en la Constitucion, y esto es lo que les toca examinar á las Córtes. Por lo demás, yo en particular como Ministro, si pudiera prescindir un momento del interés que debo tomar con las Córtes en la prosperidad de la Nacion, diria que nada más útil al Ministerio que el ligarle al dictámen del Consejo de Estado, porque entonces quedaba libre de toda responsabilidad.

El Sr. **VICTORICA:** Por las mismas razones que me oponse á la indicacion del Sr. Calatrava, me opongo tambien á esta. Yo creo que la opinion pública en la materia que nos ocupa, tiene más imperio que las leyes y los tratados. Por el de Utrech se ha dicho que el delito de lesa Magestad es uno de los exceptuados del asilo; y por ventura, ¿no hemos visto en nuestros dias protegidos en Inglaterra y Francia á los que reclamaba la España como reos de lesa Magestad? ¿Quién ha interpretado, modificado y explicado las transacciones diplomáticas en esta parte? La fuerza de la opinion pública en mi concepto inspirará siempre más confianza que las decisiones ó consultas de un Consejo de Estado, el cual, además, si se le precisa á graduar si un hecho está comprendido ó no en los delitos de lesa Magestad, se verá perplejo, y tal vez dictará una resolucion perjudicial al refugiado, á quien el espíritu público del Gobierno y de la Nacion defenderian más fácilmente. Por estas razones, y por no ser conforme á la Constitucion el imponer al Gobierno en esta clase de asuntos la obligacion de oír al Consejo de Estado, no puedo aprobar la indicacion del Sr. Istúriz, hija del mejor celo, pero sujeta á otros inconvenientes que no es necesario explicar ahora.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se decidió no haber lugar á votar sobre la indicacion del señor Istúriz.

Hizo á continuacion la siguiente el Sr. Navas:

«Pido que el testimonio legal que, segun costumbre, remite el Gobierno que reclama el reo, sea reconocido por el Supremo Tribunal de Justicia.»

Fundóla diciendo

El Sr. **NAVAS:** Es verdaderamente una desgracia tener que discutir leyes dirigidas á poner trabas al Gobierno, cuando este es amante de la libertad, porque esta consideracion detiene siempre al Cuerpo legislativo en sus deliberaciones. Si los que componen el Gobierno actual fueran inmortales, escusáramos de poner leyes por las cuales se pudiera exigir la responsabilidad, porque no serian necesarias segun la confianza que el Congreso Nacional tiene justamente en el actual Gobierno. Pero creo que debemos prescindir de las excelentes calidades de los individuos actuales; y suponiendo un Gobierno que aspire al despotismo, como debe suponerse, establecer leyes restrictivas; porque las leyes no se ponen, dice Jesucristo, para los justos, sino para los pecadores. Cinéndonos á la cuestion presente, el Sr. Secretario de la Gobernacion ha confesado que ha habido abusos; pero añade que estos abusos nada prueban; y yo digo que por lo menos prueban la necesidad de leyes que los repriman y precavan para lo futuro,

pues este es el fin de la ley. Se dirá que estos abusos, como contrarios á las leyes, siempre se verificarán por muchas que se den; pero yo digo que aunque el Gobierno no sea amante de la Constitucion, se irá con tiento habiendo una ley positiva que le exija la responsabilidad, temiendo que conforme á ella se declare que há lugar á la formacion de causa. Mas si esta ley no existe y puede obrar arbitrariamente, cuando un Gobierno, á quien el Ministro desee complacer, pida un reo, le entregará, porque no se le puede tomar cuenta. Se ha dicho que siempre acompaña el Gobierno que reclama un reo un testimonio legal de la causa por la cual le reclama, y siendo ésta conforme á los tratados, el Gobierno deberá entregarle; pero este testimonio legal, ¿por quién ha de ser reconocido? Solamente por el Ministro de Estado, que si hoy es un amante de la libertad, en quien tengo personalmente la mayor confianza, mañana podrá sucederle otro que no lo sea; y para este caso y otros semejantes se establecen las leyes. Es preciso que el Congreso cierre los ojos en este punto, y suponga que el Gobierno se compondrá algun dia de individuos que desearán atacar la libertad individual. Pues ahora bien: este testimonio legal en que se acompañan las pruebas del delito de aquella persona (porque no ha de ser una relacion simple), ¿por quién ha de ser reconocido mejor que por el Tribunal Supremo de Justicia? Si éste, reconociendo el testimonio, juzga que el reclamado es verdaderamente delincuente y reo de aquellos delitos por los cuales, segun los tratados, se debe entregar, entonces con este informe el Gobierno procederá á hacer la entrega, y la suspenderá si dijese que no está comprendido en aquellos delitos, ó que el testimonio no da bastantes pruebas de ser delincuente. Si no se hace esto, ¿cómo se ha de entregar á bulto y á ciegas un hombre que no se sabe si ha cometido delito? ¿No es esto ya imponerle una pena? El entregarle sin conocimiento de causa, ¿no es obrar contra un artículo expreso de la Constitucion? Con que si ha de haber un conocimiento de causa, un testimonio de los delitos que se le han probado, y si estos son de los comprendidos en los tratados, nadie puede hacerlo mejor que aquel Supremo Tribunal. Siempre que el Gobierno quiera proceder por principios de justicia y con amor á la libertad, no tendrá inconveniente en que el Tribunal sea el que decida cuándo se debe entregar el reo, cuándo están sus delitos probados y cuándo son de aquellos que le desafueran. Considérense bien las incalculables ventajas y la mayor seguridad que esta determinacion daría á los extranjerios: pase la vista el Congreso por toda la Europa. Cuando consideren los extranjerios que á España vienen ciertos y seguros de que jamás podrán ser expelidos de ella, ni entregados á un Gobierno que los reclame por el capricho de un Ministro (que así se debe temer cuando se trata de un hombre solo), sino que es preciso que los juzgue reos un tribunal independiente del Poder ejecutivo, ¿con cuánta más seguridad vendrán á establecerse en España que dejándolos abandonados á la voluntad de un Ministro! Movidó de estas consideraciones pido en mi indicacion que el testimonio que envíe el Gobierno que reclame algun reo de su nacion, sea examinado por el Supremo Tribunal de Justicia.»

A propuesta del Sr. *Baamonde* se leyó el capítulo de la Constitucion que señala las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, y habiéndose procedido en seguida á la votacion, no se admitió la indicacion del señor Navas.

Tampoco se admitió otra del Sr. Desprat reducida á

que no se procediese á extradicion alguna sin prévia discusion en el Congreso »

El Sr. **GOLFIN**: Desearia, para ver si podria añadirse un artículo que creo seria conveniente, que alguno de los Sres. Secretarios del Despacho me dijese si en los tratados existentes se ofrece no dar asilo á los extranjeros ó entregarlos á su Gobierno.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: En los tratados no se habla de no dar asilo á los extranjeros; se habla de las personas que habiéndole tomado en España fuesen reclamadas por sus Gobiernos. El impedirlo seria sumamente dificil, porque el que se fuga de una parte lo hace ocultamente sin indicar el país al cual trata de refugiarse.

El Sr. **GOLFIN**: Pues en ese caso de haber tomado ya asilo, pregunto yo si siendo reclamado por su Gobierno debe ser entregado á él, ó solamente se le debe negar el asilo, mandándole salir del territorio español.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: El asilo le tiene ya, y en cuanto á si debe continuar en él ó no, el Gobierno consultará las circunstancias particulares. Si es súbdito de una nacion con la cual haya un tratado para no darle asilo ó para entregarle al Gobierno, se atenderá á las obligaciones contraidas. Si no hay tratados con la potencia á quien pertenezca, se atenderá á las reglas generales, y se procederá segun los principios que se tengan adoptados. Ya con la cuestion actual y lo anteriormente estipulado, es positivo que si un individuo es reclamado por su nacion, el Gobierno procederá con toda la circunspeccion necesaria. Pero el objeto de esta discusion no son las personas útiles, porque con respecto á las que se desea se domicilien en España, debemos dirigirnos por otros principios. La cuestion de hoy ha rodado sobre criminales, á los cuales creo se hace demasiado con darles un asilo, pues es bien corta la utilidad que de ellos pueda sacar la Nacion. Los principios que nos deben dirigir respecto de estas personas, son puramente de humanidad; y con relacion á las clases útiles que se desea vengan á establecerse en España, son de conveniencia pública: creo que en la discusion se han confundido muchísimo las dos clases.

Procedióse á la discusion del dictámen de la comision de Hacienda sobre la Memoria y presupuestos del Secretario de este ramo (*Véase la sesion del 1.º de este mes*), y en consecuencia, leído todo el dictámen, se dió principio á la discusion por los presupuestos siguientes:

#### PRIMERA PARTE.

##### PRESUPUESTOS DE LOS GASTOS.

###### *Dotacion de Casa Real.*

El primero de los presupuestos presentados por el Ministerio de Hacienda al exámen y deliberacion de las Córtes, es el de los gastos de la Casa Real.

El Ministerio presenta la cuestion dividida en varias partes, y la comision sigue el mismo órden para ofrecer al Congreso su opinion respecto de cada una.

Primera. Si los 40 millones de reales señalados al Rey por decreto de las Córtes ordinarias en 19 de Abril de 1814, conforme al art. 213 de la Constitucion,

han de recibir ó no aumento, mediante que entonces estaba S. M. soltero y ahora casado, y por consiguiente con más gastos.

El art. 220 de la Constitucion dice que la dotacion de la Casa Real y su familia se hará al principio de cada reinado, y que no se variará durante él; y la comision de Hacienda opina que el punto es rigurosamente constitucional, y las Córtes no pueden hacer novedad, durante este reinado, en el señalamiento hecho por las de 1814, tanto menos, cuanto que la observacion que hace el Ministerio quedará atendida en el artículo siguiente.

Segunda. Por los tratados matrimoniales de S. M. la Reina, y de SS. AA. las Serms. Señoras Infantas Doña María Francisca de Asís y Doña Luisa Carlota, se han señalado para gastos de su cámara, vestido y alfileres, 940.000 rs. anuales á la primera; 550.000 á la segunda, y 600.000 á la tercera, que unidas las tres partidas, componen 1.790.000 rs.

La comision es de parecer que sobre no ser excesiva esta cantidad, importa al decoro de las Reales personas á quienes están asignadas, y á la generosidad y dignidad de la Nacion española, el que las Córtes las ratifiquen y manden continuar, con lo cual se atiende tambien á la observacion de que se hace mérito en el artículo anterior.

Tercera. Las mismas Córtes ordinarias de 1814 en su citado decreto, han señalado á cada uno de los Señores Infantes 150.000 ducados anuales, sobre lo cual tampoco se puede hacer novedad. El Ministerio pone por esta razon en el presupuesto 3.300.000 rs. sin duda para el Sr. Infante D. Carlos y para su hijo, declarando tambien Infante antes de haber jurado S. M. la Constitucion; pero estando prevenido por el art. 215 de la Constitucion que los Sres. Infantes no gocen de la asignacion hasta haber cumplido siete años, y no teniéndolos aún dicho señor la comision es de opinion que las Córtes podrán mandar que aquella suma sea y se entienda para el Sermo. Sr. Infante D. Carlos y para el Sr. D. Francisco de Paula, á quien acaban de devolver los derechos de suceder en la Corona, suspensos por razones de alta política en decreto de las Córtes extraordinarias de 1812.

Cuarta. Pretende, por último, el Ministerio que las Córtes deliberen en razon de atender á la subsistencia y decoro de los descendientes de los Sres. Infantes, mediante á que no se les conocen otras rentas que las de sus padres mientras vivan. La comision es de parecer que en esta parte se diga que no há lugar á deliberar, por estar en contradiccion con lo que previene la Constitucion; y reasumiendo su dictámen, cree que deben aprobarse.

	<i>Reales.</i>
Para el Rey.....	40.000.000
Para los Sres. Infantes.....	3.300.000
Y para gastos de cámara y alfileres de S. M. la Reina y de las Sras. Infantas.	1.790.000
Total.....	45.090.000

###### *Ministerio de Estado.*

La suma de 18.186.700 rs. á que asciende el presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, no podia menos de parecer exorbitante, considerado el estado de la Nacion; y aun cuando este se mejore tanto como de-

seamos y debemos esperar, nunca será necesario emplear tan considerable cantidad para que la España tenga la representacion diplomática que pueden exigir las relaciones que le han quedado con las potencias del continente. Nada tiene ya que litigar, ni en Italia, ni en Flandes, ni en Alemania; no tiene que derramar dinero ni para traer á sí las potencias de un órden inferior y auxiliarse de ellas contra las de primer órden, ni para sembrar la discordia entre éstas, ni para corromper Ministros ó subalternos y descubrir planes ó miras secretas; en una palabra, se acabaron las antiguas pretensiones, se acabaron los pactos de familia y cuanto era consiguiente á uno y otro, y la Nacion española se considera bastante grande de la parte acá del Pirineo.

Al examinar los artículos de dicho presupuesto, conoció la comision que suprimiendo las embajadas, sustituyendo á ellas Ministerios dotados con generosidad, quitando éstos donde no son necesarios; subrogando en su lugar encargados de negocios en otras partes y con la reforma de tantos agregados, de muchos consulados y de ciertos gastos extraordinarios, no llegaria á 8 millones, y resultaba un ahorro de más de 10, sin que por eso quedase ofendida la dignidad nacional. Despues de dos conferencias con el Ministro, que sin duda desea la mayor economía, no ha tenido motivo para variar en este juicio en cuanto al presupuesto que podrá gobernar desde 1.º de Julio de 1821; pero en cuanto al presente año se ha hecho cargo de las muchas dificultades que ofrece su ejecucion, ya por los miramientos que pueden ser indispensables para con algunas córtes antes de realizar la reforma, ya por los gastos que son consiguientes á viajes, traslaciones y mudanzas, y ya por la situacion de algunos de los empleados en esta carrera. Sin embargo, para este mismo año ha hecho la comision la rebaja de más de una tercera parte, reduciendo el presupuesto á 12 millones.

Son 12 millones.

*Ministerio de la Gobernacion de la Península.*

La comision de Hacienda ha examinado el presupuesto de gastos relativo al Ministerio de la Gobernacion de la Península. La partida más considerable que en él se advierte es la de 5.629.300 rs. por gastos del gobierno político de las provincias, con arreglo á la planta aprobada por las Córtes en 5 de Mayo de 1814, notándose la diferencia en favor del Erario de 970.000 respecto á las dotaciones que se designaron en dicha planta en razon de hallarse sujetos actualmente los jefes políticos á la ley del máximum. Pero deben añadirse al presupuesto 355.000 rs. vn. que ha producido de aumento la nueva planta de la Secretaria del Despacho del expresado Ministerio, aprobada por las Córtes en 13 del corriente; 10.000 rs. mensuales para los gastos interiores, y 197.000 á que asciende el coste del departamento general del Reino y de la balanza de comercio, que despues del restablecimiento de la Constitucion corre á cargo del Ministerio de la Gobernacion: de forma, que unidas las tres últimas partidas á los 7.738.375 rs. figurados en el presupuesto, asciende éste al total de 8.410.375 reales vellon, que la comision opina deben aprobar las Córtes, pues no es susceptible de rebaja alguna sin perjuicio del bien público.

Son 8.410.375.

*Ministerio de la Gobernacion de Ultramar.*

El presupuesto de los gastos de la Gobernacion de Ultramar que ha presentado el Sr. Secretario del Despa-

cho para el año próximo de 1821 importa 1.368.235 reales. Los objetos de estos gastos están reducidos á los de la Secretaria del Despacho y sueldos del Ministerio, archivo general de Indias, que existe en Sevilla, archivos de las secretarías extinguidas del Consejo de Indias relativos al Perú y Nueva-España, misiones religiosas que se envian á Ultramar y manutencion del hospicio en el Puerto de Santa María.

La comision de Hacienda, que ha empezado por examinar los gastos para ocuparse en seguida de los medios de satisfacerlos, ha visto detenidamente este presupuesto, le halla muy arreglado y conforme, y opina que las Córtes pueden aprobarlo.

Son 1.368.235.

*Ministerio de Gracia y Justicia.*

El presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia asciende á la cantidad de 19.502.823 rs. para los empleados y gastos efectivos, y por parte 4.286.866 para cesantes y reformados, que unidas suman 23.789.689 reales. En la primera partida no solamente están incluso los sueldos de la Secretaria y Consejo de Estado y de los tribunales de la córte, provincias é islas adyacentes, sino tambien los de los subalternos de cada uno y los gastos permanentes y eventuales, segun cada tribunal y dependencia los ha calculado y remitido á la Secretaria del Despacho, todo sin sujecion á la ley del máximum.

La comision lo ha examinado muy detenidamente y recogido al intento de la Secretaria del Despacho los antecedentes á que se refiere; y notando una desigualdad y aun exceso grave en los sueldos de los subalternos y gastos fijos y eventuales de las Audiencias y tribunales de la córte, y que todos ellos, menos millon y medio de reales que daba la Tesorería, se pagaban con los productos de penas de ácmara, *entiende* que conviene por ahora y hasta que se presenten y las Córtes aprueben las plantas de estas dependencias, dejarlo como estaba y bajar del presupuesto todas estas partidas, que pasan de 6 millones.

La partida de cesantes debe sufrir tambien la rebaja de una tercera parte lo menos, por efecto de lo que las Córtes acaban de decretar para con empleados cesantes, jubilados y reformados.

Las plazas de consejeros de Estado no están todas llenas, ni aun la mitad: faltan tambien algunos magistrados en los tribunales que no se han acabado de arreglar: podrá hacerse en parte con personas que dejen otro sueldo, y sobre todo, ha de pasar bastante del año antes que se haga uno y otro y sea preciso pagarlo. Casi una tercera parte del presupuesto desaparece sujetándole á la ley del máximum; y por todas estas consideraciones, es de parecer la comision que las Córtes decreten solo 12 millones este año para el Ministerio de Gracia y Justicia, y que al mismo tiempo se le diga:

1.º Que para la próxima legislatura se deben presentar las plantas de las dependencias y gastos de las Audiencias y tribunales superiores, conforme al art. 22, capítulo I de la ley de 9 de Octubre.

2.º Que conforme á la misma disposicion, se presente tambien en la propia legislatura la ordenanza para el régimen uniforme de todas las Audiencias.

3.º Y que por lo que corresponde al año corriente, que han de usar como hasta aquí de las penas de cámara, remitan al fin una cuenta puntual de lo que rindan, y de lo que cuesten los subalternos y los gastos fijos y

accidentales, para que sirva todo de gobierno al fijar el presupuesto de 1821.

Son 12 millones.

*Presupuesto de Hacienda.*

El presupuesto del Ministerio de Hacienda, sin incluir los sueldos y gastos de la administracion de las rentas que se cobran de ellas mismas, y con cuya consideracion se calculará su líquido valor para acudir á los gastos del Estado, importa 87 millones de reales, compuestos de 20 millones para gastos imprevistos, 20 idem para atender á los atrasos de Tesorería, 15 idem para los réditos de la deuda de Holanda, 6.367.495 reales para sueldos y gastos de la Secretaría del Despacho, Tesorería mayor y demás oficinas generales de Hacienda de la córte, 10.076.715 rs. para empleados cesantes, 5 millones para presidiarios, 2.749.649 rs. para limosnas, y 6.706.141 para pensiones.

La comision ha examinado muy detenidamente todas estas partidas, y entiende que siendo insignificante la cantidad de 20 millones para atender á los atrasos de Tesorería mayor, que acaso no pararán en 1.000 millones, y motivo de tentaciones y preferencias, que por más justas que sean nunca lo serán á los ojos de los acreedores que no entren en ellas, y darán motivo á quejas, será mejor descargar de esta cantidad al presupuesto, sin perjuicio de atender en justicia y economía á esta deuda cuando se trate del Crédito público, y sin perjuicio tambien, como se dirá más adelante, de que se apliquen á su pago los alcances que resulten contra los pueblos contribuyentes, liquidados y compensados que sean sus créditos.

De la partida de 10 millones para cesantes debe bajarse la tercera parte, ó á lo menos 3 millones, por las rebajas que deben sufrir sus sueldos á consecuencia del decreto de empleados cesantes y jubilados que acaban de acordar las Córtes.

Y pór último, debe quitarse por entero la partida de las limosnas que hasta aquí se pagaban, y despues de presentado el presupuesto han abolido las Córtes.

Con estas deducciones queda reducido á 60.891.446 reales que las Córtes podrán aprobar.

Son 60.891.446.

*Presupuesto del Ministerio de la Guerra.*

El presupuesto del Ministerio de la Guerra que acompañó el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda á su Memoria de 7 de Julio último y las Córtes mandaron imprimir, ascenda, segun los reglamentos y órdenes vigentes en aquella época, á 375.020.098 rs. vn., inclusos 30.812.668 de la clase de jubilados y cesantes. Apenas la comision de Hacienda hubo principiado sus trabajos, conferenció con el Secretario del Despacho de la Guerra sobre todos los particulares comprendidos en el citado presupuesto, con la mira de que antes de presentar su dictámen al Congreso se conciliase del modo posible la economía que reclaman las circunstancias en que se halla la Nacion, con la asistencia debida á los dignos defensores de la Pátria. El referido Sr. Secretario expuso á la comision que se ocupaba del exámen y reunion de datos para proponer las fuerzas de tierra que en adelante serian necesarias en tiempo de paz, y su aumento en el de guerra, cuya aprobacion pertenece á las Córtes conforme á la facultad décima del art. 131 de nuestra Constitucion.

En efecto, la propuesta indicada vino á las Córtes en 1.º del corriente, comprendiendo no solo la fuerza permanente que se considera necesaria, sino tambien los medios que se creen más á proposito para verificar su reemplazo. La comision de Hacienda tomó á su cargo el exámen de los gastos que produciria lo primero, dejando el segundo punto á la de Guerra por ser exclusivamente de sus atribuciones. La fuerza que el Gobierno propone para el año próximo, asciende á 66.828 hombres y 10.642 caballos considerándonos en estado de paz, y á 124 732 hombres y 18.239 caballos en el de guerra, entendiéndose una y otra fuerza para solo la Peninsula é islas adyacentes.

La comision ha creido deber examinar el presupuesto con respecto solo á la época de paz actual, pues en el caso inesperado de una guerra, está firmemente persuadida de que S. M., mirando semejante acontecimiento como uno de los más árduos, tendria necesidad de congregar las Córtes, conforme al art. 162 de la Constitucion, si no se hallasen reunidas.

Aunque no corresponde á la comision de Hacienda el calificar la distribucion que se hace en el presupuesto de fuerza activa, fuerza auxiliar y fuerza pasiva en cuanto á la parte militar, no dejará de indicar que esta division esclarece mucho el empleo de las cantidades que se aplican á cada ramo. En la fuerza activa se comprenden la plana mayor del ejército, los cuerpos de Casa Real, de infantería, caballería, artillería é ingenieros, cuyos gastos ascienden á 197.788.818 rs. y 23 mrs.: añadiendo 3.779.639 rs. que ocasionan tres cuadros de regimientos suizos existentes en virtud de una contrata vigente entre los gobiernos respectivos, de fuerza de 1.121 plazas en la actualidad, resulta ser el costo total de la fuerza activa 201.568.457 con 23.

En la fuerza auxiliar se comprenden las Secretarías del Despacho, Tribunal especial de Guerra y Marina, estados mayores de las provincias, administracion militar, milicias, colegios, academias, fundiciones, maestranzas, fábricas de artillería y fortificacion, sumando el total importe 48.235.234 con 22.

Se designan como gastos aplicados á la fuerza pasiva 9.940.089 rs. que importan el Monte-pío de cirujanos y viudas de militares. Y por último, en otra partida bajo la clasificacion de obligaciones eventuales, que ascienden á 98.517.463 con 6, están comprendidos los sueldos de agregados, reformados, jubilados y excedentes de la organizacion en que está el ejército al que se propone, llamándose con propiedad eventuales, porque deben experimentar una disminucion progresiva por colocaciones de reglamento, retiros y fallecimiento de los individuos: de modo que sumadas juntas las precedentes partidas, y deducidos 7.958.336 rs. vn. por descuento de Monte-pío, 4 por 100 é inválidos, componen el resultado total de los citados 350.302.908 rs. que se figuran en el presupuesto.

Constante la comision de Hacienda en sus miras de economía, y de acuerdo con la de Guerra, igualmente penetrada de los mismos principios, tiene aún la satisfaccion de ofrecer á las Córtes el ahorro de 27.606.536 reales vellon más, en la forma siguiente: 20.077.483 reales á que ascenderia el reemplazo que se propone por el Gobierno para completar el ejército permanente, y la comision de Guerra ha manifestado que podrá suspenderse por ahora, atendiendo á que no seria justo exigir de los pueblos este nuevo sacrificio, pudiéndose suplir la falta de este medio con autorizar al Gobierno para que en caso de necesidad disponga de algunos cuerpos

de Milicias provinciales que no excedan por ningun pretesto de 12.000 hombres, cuyo pago decretarian las Córtes oportunamente; y los 7.529.053 rs. restantes que se rebajan por gastos de 4.500 hombres que han cumplido su empeño hasta 1.º de Enero de este año, y la comision de Guerra ha convenido tambien con la de Hacienda en que deben licenciarse; resultando por consecuencia de todo, que del primitivo presupuesto presentado por el Ministerio de la Guerra se han rebajado 52.323.726 rs., dejándole reducido á 322.696.372 rs. vellon, cuya cantidad opina la comision que deben decretar las Córtes para cubrir las obligaciones de que se ha hecho mérito, y atender puntualmente al pago de 54.129 hombres, que viene á ser la fuerza permanente. licenciados los cumplidos, y suspendiéndose por ahora el reemplazo propuesto por el Gobierno, segun queda demostrado.

Son 322.696.372.

#### *Presupuesto de Marina.*

La comision de Hacienda ha reconocido el presupuesto de gastos para la marina que presentó el Secretario del Despacho del ramo, y que asciende á 100 millones de reales del gasto que se llama personal y material, incluyendo además 2.853.137 rs. sobrantes, que deberán emplearse en adquirir algunos materiales para la construccion de buques.

El Ministerio pidió con tiempo á los respectivos departamentos los presupuestos particulares, de los que debia formarse el general; mas como aquellos se hubiesen remitido inexactos, y algunos no con arreglo al estado actual, sino al que debiera tener cada establecimiento conforme á los reglamentos, ha sido preciso arreglar el presupuesto por un cálculo prudencial, y de acuerdo con el Secretario del Despacho de Marina se ha rebajado dicho presupuesto general á 80 millones; y la comision juzga que en estos términos puede aprobarse por las Córtes, sin perjuicio de que por la comision se presente un papel con las observaciones que deberán tenerse presentes para formar en lo sucesivo el presupuesto.

Son 80.000.000.

#### *Reflexiones.*

No siendo posible que por este año se arregle exactamente el presupuesto de gastos de la marina, parece preciso aprobarle en los términos que quedan manifestados; pero la comision juzga conveniente presentar á las Córtes algunas observaciones que deberán tenerse presentes por la Secretaría del Despacho para formar los presupuestos sucesivos.

Primeramente deberá arreglarse la planta de la Secretaría del Despacho á lo decretado por las Córtes extraordinarias de 1814.

Deberá fijarse, conforme al art. 358 de la Constitucion, el número de buques de la marina militar que deben armarse ó conservarse armados para cada año.

Las noticias que se remitan de los departamentos, relativas á los gastos necesarios para cada establecimiento ó ramo, deben ajustarse á los individuos que entonces tuviere el establecimiento ó ramo, y al coste que conforme á eso sea indispensable, y no á las personas que correspondiese tener segun reglamentos anteriores, y á los gastos á ello consiguientes.

Se debe rebajar del presupuesto el importe de los sueldos de aquellos oficiales generales que tengan otros

destinos y gocen sueldos por ellos, no debiendo por lo mismo gozarlos en la marina.

Igualmente corresponde rebajar los sueldos de los oficiales de marina que estuvieren en las Américas y cobraren sus sueldos y gratificaciones en aquellas cajas.

Tambien se han de tener presentes, para que entren en cuenta sus productos, el almanak civil, cuya formacion está concedida exclusivamente al Observatorio de Cádiz, y así bien los edificios y terrenos dependientes de la marina, y de los que por arrendamiento ó por otros medios le resulten utilidades.

Por último, propondrá el Ministerio cuantas economías puedan y deban hacerse, atendida la diferencia del estado en que estuvo la marina en otro tiempo y del que actualmente tiene, como así bien propondrá cuantas reformas considere útiles y necesiten la autorizacion de las Córtes.

Son 80.000.000.»

Leido otra vez el presupuesto del Ministerio de Estado, hallándose ya aprobado el de la dotacion de la Casa Real, dijo

El Sr. **MORENO GUERRA**: Nada tengo que decir, sino alabar el plan de la comision por haber reducido el presupuesto del Ministerio de Estado. Tampoco hablaré de las fundadas razones que aquí se sientan; si solo rogaré al Ministro de Estado que se verifique la reforma á la mayor brevedad; esto es, que para 1.º del próximo año se quiten las embajadas y se pongan ministerios. Estamos en la precision de ahorrar todo lo posible. Somos pobres, pobrisimos; debemos 14.000 millones, y quien debe, no debe gastar más que lo muy preciso. Así, repito que desde 1.º de año nuevo, tomando el Gobierno las medidas de prevencion para que no se diga que son reformas violentas, se pongan los ministerios como los tienen los Estados-Unidos de América, que son más ricos que nosotros.»

En seguida el Sr. *Ochoa* hizo presente la duda que tenia sobre si en el presupuesto del Ministerio de Estado estaba inclusa la parte correspondiente á los sueldos y gastos de los empleados en la recaudacion de la Hacienda, ó si en vez de venir embebidos en cada Ministerio, venian por separado en el de Hacienda, mediante ser esos gastos el objeto sobre el cual habia pedido la palabra. Contestóle el Sr. *Sierra Pambley* que no se incluian en el presupuesto del Ministerio de Estado ningunos gastos ni sueldos de los empleados que se ocupaban en la recaudacion de las rentas, y únicamente se incluian los sueldos de los empleados en el Ministerio, oficiales y subalternos de la Secretaría, embajadores, ministros, etc. Replicó el Sr. *Ochoa* que en este caso no entendia la cláusula de la comision en el presupuesto de Hacienda, que dice: «Sin incluir los sueldos y gastos de la administracion de las rentas, que se cobran de ellas mismas.» Repuso el Sr. *Sierra Pambley* que en las cantidades que el Ministro de Hacienda ponía para los gastos no se incluian los sueldos de los que se empleaban en la recaudacion, por lo cual no tenia conexión alguna con el Ministerio de Estado, y se satisfaría tratándose del Ministerio de Hacienda. Añadió el Secretario del Despacho de este ramo que dos eran los valores de toda cuenta, llamándose el uno bruto, y el otro líquido: este el que pasaba á Tesorería, y aquel el que producian las rentas al salir de las manos de los contribuyentes.

El Sr. **VARGAS PONCE**: A mí me parece que no estamos en el caso de entrar en esta discusion. Los pre-

supuestos que se nos dieron impresos están tan diminutos, que solo dicen lo que se gasta por mayor en cada Ministerio. En el de Estado ascendía á 18 millones, y ahora se hace un ahorro de 6; pero como no se ha dicho en qué, no podemos absolutamente aprobarlo. Nos quedamos á oscuras é ignoramos los motivos que hay para ahorrar, y nos exponemos á ser mezquinos; ni tampoco sabemos con lo que habrá bastante para no dar en este extremo. Es menester que digamos lo que decía Julio César, «que nada habia hecho si le quedaba algo por hacer.» Acaso, además de la rebaja de 6 millones, podríamos hacer otra, y no teniendo el pormenor de estas rebajas, obramos á ciegas. Hemos visto que el presupuesto era de 18 millones, y se nos dice ahora que á fuerza de economías ha quedado reducido. El Congreso debe saber qué economías son estas, porque algunas pueden muy bien no aprobarse. El decoro con que la Nación debe presentarse en todas partes, puede dar lugar á que no aprobemos ciertas economías. Con estos datos quedamos palpando sombras. Yo tengo mucho que hablar sobre el presupuesto de Estado tal como ha venido del Ministerio, y acaso oyendo la reforma no tendré que decir nada.

El Sr. Secretario del Despacho de **ESTADO**: No es posible presentar ahora una reforma, aunque es muy posible comenzar á hacerla, que es el deseo del Ministerio. El de Estado ha pedido en la Memoria que ha presentado á la comision, 14 ó 15 millones, ofreciendo así desde luego la rebaja de 3 ó 4 millones. Si para los gastos en el extranjero se pudiese tener á la mano dinero efectivo, desentendiéndose de lo más gravoso de las operaciones del giro, como sucede en otros países, podría ser más fácil el cálculo de lo que se necesita, y bastar los 14 millones. Pero si ha de seguir la penuria actual, de que resulta que en las remesas que hace el giro al extranjero se experimente una pérdida considerable que ha llegado á importar hasta 2 millones, de manera que de tantos millones que aparecian gastados, dos ó más no eran percibidos por los empleados; en tal caso se cree serian necesarios 15 millones, que podrán bastar en este año, sin perjuicio de que para el siguiente se hagan otras reformas. Una de las que el Ministerio ha resuelto, pertenece á los gastos extraordinarios, y consiste en reformar los que se habian autorizado ó consentido en tiempos abundantes; pero siendo imposible graduar con exactitud á cuánto ascenderán las rebajas ni las pérdidas del giro, se presenta desde luego la rebaja de 3 ó 4 millones, para ver despues cuál es el resultado. Nadie podrá negar que conviene infinito sostener la dignidad nacional: en el extranjero, esta necesidad de conveniencia es más sensible; y así como el particular que sale de su casa para presentarse en público se viste con la mayor decencia, un agente del Gobierno, fuera de su país, debe presentarse y mantenerse con el decoro exterior que corresponde á su carácter, y que en los diplomaticos influye mucho en el buen desempeño de su encargo y aun en el buen resultado de los negocios. Ni es siempre indiferente servirse de un empleado de menos representacion y que por lo tanto cuesta menos: un simple encargado de negocios puede no ser á propósito en tal paraje ó en tal circunstancia, y se requiere acaso un embajador ó ministro, que tiene en el carácter más graduado y en el fausto de su lucida representacion medios reales que faltan á aquel para el desempeño. Así como el interés de la Nación exige, para que se mantengan dignamente sus relaciones con los extranjeros, que se elijan para estos cargos personas de probi-

dad, de luces y experiencia, es tambien necesario hacer de modo que éstas se presenten con un porte correspondiente á su dignidad y representacion, lo que exige un gasto mucho mayor que el de otros empleados. Esta es la razon por que estos gastos, que tanto espantan, se hacen indispensables, puesto que nuestros agentes diplomaticos deben hacer un buen papel, alternar con los de otras córtés, dar convites, pues los reciben, y en fin, estar á la par con los demás, evitando recibir con simplicidad y lisura al que les trata en gala y aparato, y no retribuir jamás con un agasajo los que hayan recibido muchas veces. Volviendo á la cuestion, el Ministerio de Estado no puede hacer más que presentar pruebas de su deseo ardiente de hacer reformas que produzcan economías.

Desde que entré en el Ministerio empecé á pensar seriamente en ellas, pero en tres meses no es posible graduar su resultado. Pueden hacerse muchas: ya se han principiado algunas, y otras se seguirán; pero con la representacion en el extranjero son menester ciertas consideraciones, y el Ministerio, obligado á mantener la dignidad nacional, tiene que proceder con cierto tino en las reformas. Ya por de contado se han suprimido las capillas que el Gobierno tenia en los países protestantes, menos la que hay en Lóndres y Constantinopla, por particulares razones. Tambien podrán hacerse algunas reducciones en los consulados, como lo he propuesto á la comision; pero dejando á los empleados que se supriman algun sueldo, pues sirven al Estado, han seguido esta carrera y contraido mérito en ella, y no fuera justo quedasen abandonados. He ofrecido todas estas reformas: ya se han comenzado algunas y se continuarán; y así es preciso que sea para que de 18 millones largos á que estaba ascendiendo el presupuesto, vengamos á contentarnos con 14 ó 15.

Pero la comision reduce el presupuesto á 12 millones; reduccion muy notable y en que se ha caminado sin datos positivos que nunca han existido, pues si alguna vez ha habido en España algo que se parezca á presupuesto, eso no ha impedido que si se ha gastado más ó necesitado más dinero, se ha mandado satisfacer; y ahora no sucederá así y no podrá pasarse de la asignacion hecha y concedida. En suma, son necesarias reformas; se están haciendo; se harán otras progresivas, procurando que no sufra el decoro de la representacion nacional y del servicio público; pero estas reformas no pueden hacerse de repente ni de cualquier modo, y es menester, es justo esperar su efecto para lo sucesivo. La experiencia, la conveniencia pública irán demostrando lo que puede ganarse en economía: para otro año será esta más sensible ó de bulto; pero yo me opondré siempre á toda supresion, á toda reforma que por su modo ó extension pueda atacar el decoro y el lustre de la representacion de la Monarquía española en el extranjero, donde estoy acostumbrado á ver que aun los países más pobres procuran con esmero sostener el lustre de la representacion diplomática, y donde he observado que cada individuo se resiente del papel mezquino que observa en el representante de su país. Todo, pues, considerado, la reduccion que ofrece el Ministerio debe parecer suficiente mientras carece de datos precisos para determinarla más: la que presenta la comision es excesiva, porque debo sospechar que no alcance á cubrir los gastos indispensables; y entre tanto, debiendo estos ser diferentes cada año, pues varían, entre otras razones, por gastos extraordinarios de viajes, misiones eventuales, etcétera, etc., no puede el Ministerio calcular su presupe-

to con seguridad, sino contando con la experiencia de algunos años.

El Sr. VARGAS PONCE: Es preciso hablar á ciegas; pero es preciso hablar. Veo en el ministerio de Roma un enviado con 16.000 pesos y un agente general con 4.000; de suerte que solo estos, porque despues hablaré de los subalternos, importan 20.000 pesos anuales. Pero antes de continuar, se hace necesario que señale el punto de mi partida y que ruegue encarecidamente al Sr. Secretario que se acuerde de que fué Diputado y que no extrañe que, imitando el celo que S. S. manifestó entonces, pretenda yo no desmerecer al verme sucesor suyo. Yo he estado en Roma, y es preciso que el Congreso sufra los pormenores que voy á decir. *(El Sr. Presidente le interrumpió diciéndole que el presupuesto no era de la discusion actual, sino el dictámen de la comision; y el orador continuó:)* Si yo creo, Señor, que estos millones son aún susceptibles de rebaja, pero no sé cómo se han presentado las reformas anteriores, ¿cómo he de hablar? Yo creo que es preciso que se quiten todos los agregados, y no sé si se han quitado. Creo tambien que el ministerio de Roma no necesita de emolumento alguno, pues habiendo yo visto allí que un embajador, sin comerciar, dejó 16 millones de reales, creo que una Nacion tan pobre y tan abatida, como lo manifiesta el hecho que sabe muy bien uno de los Sres. Secretarios que está presente, de que en la actualidad se pide de Castilla trigo para sembrar, no puede pagar 20.000 pesos á un ministerio cuyos ahorros pueden ascender á tanto. Yo, como Diputado de la Nacion, me veo obligado en conciencia á oponerme á esto, y decir que el embajador en Roma se debe contentar con vivir en aquella capital del mundo, que presenta tantos atractivos, sin sueldo alguno, sobrándole muchísimo con las adecalas de la agencia general; porque dar 20.000 pesos á un ministro y pedirse trigo en Castilla para la siembra, me parecen cosas incompatibles. *(El Sr. Presidente volvió á decir que se concretase al asunto de la discusion; y el Sr. Vargas dijo:)* Me sentaré y no hablaré más; porque no estando claro el dictámen de la comision, no puedo ceñirme absolutamente á él. *Entonces el Sr. Presidente le suplicó que hiciese presente cuanto tuviera que decir, y continuó:)* No quiero faltar á nadie, y mucho menos al Sr. Presidente, á quien tengo particularísima inclinacion y hace pocas horas que lo he manifestado. Digo, pues, Señor, que sin salir de Roma, tenemos un palacio magnífico que se llama la casa de España, en cuyo portal puede entrarse á escape, que tiene teatro de música y cuyos reparos hay años que nos cuestan 20.000 ducados; y lo mismo es haber cualquiera pretesto para adornar la iglesia de Santiago, se van millones. Así que, iba á proponer que este palacio se enajenara con discrecion, porque si se quisiera enajenar de pronto, darian la tercera parte de su valor; pero entre tanto, alquilado á alguno de los muchos personajes poderosos que de continuo moran en aquella ciudad, produciria mucho, y á su tiempo, cuando hubiera un buen comprador, se venderia, y que el enviado de España viviese como los demás, pagando su casa. No estará tal vez lejos una buena ocasion, porque el actual Pontífice es muy viejo, y como cada nuevo Papa quiere engrandecer su familia, que allí llaman *milagros de San Pedro*, acaso el que le suceda podrá querer comprar el edificio. Cuando Roma era el centro de la política de Europa, y de América nos venian á torrentes los millones, vaya que hubiese en Roma ese palacio; pero ahora la Nacion debe deshacerse de él y no gastar lo que está gastando,

porque los reparos, como he dicho, cuestan tanto ó más que la embajada. Lo mismo digo de otra casa que existe en Holanda... *(Advirtiéndole el Sr. Secretario que ya se habia vendido, continuó:)* Pleito por menos; pero la de Roma existe, origina muchos gastos y no es necesaria.

No sé si se han quitado todos los agregados de las embajadas: si se han quitado, es una de las buenas providencias del Ministerio actual; pero si no, deben quitarse. Yo bien sé que no son obra del Ministro del dia, y aun creo que adivino su modo de pensar; pero si permanecen, es menester que se retiren, no solo por bien de ellos mismos, sino del Estado. Si quieren viajar, que viajen á su costa. Hoy dia se ve un niño de siete ú ocho años que está en un colegio, y es al mismo tiempo capitán y agregado á una embajada. A buen seguro que no se ha formado así el Sr. Ministro de Estado, ni se formaron los famosos Vargas, Mendoza, Viedma, Lopez de Soria y otros tantos. Porque, Señor, hablemos en puridad: así como sería muy repugnante á la razon el escoger una porcion de jóvenes para criarlos precisamente para poetas, sin contar con el oido armónico, con el estro y el entusiasmo y demás prendas naturales que se necesitan, sucede lo mismo con los diplomáticos. Los jóvenes escogidos para esta carrera ¿tendrán aquella sagacidad y disimulo, aquella cara de nuncio, siempre lisa y apacible para que no se asomen á ella los afectos internos, y todas las demás cualidades que se necesitan para ser un buen diplomático? Cuando España era España, y nuestros agentes diplomáticos lo que debian ser, no se escogian jóvenes de clase determinada para que siguiesen la carrera de embajadores, sino que se elegian de todas las clases del Estado. El general de San Francisco se vió que tenia talentos diplomáticos, y se le envió á que compusiese las diferencias originadas cuando la prision de Clemente VII: el abad de Nájera se conoció que tenia toda la disposicion necesaria, y se le puso al lado del Marqués de Pescara, que no era más que un militar lleno de fuego, y necesitaba de un ayo semejante para templar su impaciencia; y el famoso militar D. Hugo de Moncada que se conoció ambidestro, se ocupó en ambas carreras, porque para entrambas era á propósito: á D. Diego de Mendoza se le envió á Venecia para que desde allí gobernase la Italia, siendo antes un literato sin gran fatiga; y no me detengo más por no cansar al Congreso. Hé ahí cómo se formaban los diplomáticos españoles; aquellos que con un rasgo de pluma enmendaban lo que se habia perdido en una campaña. Cuando vino el célebre Cardenal Masarin para hacer la paz de la isla de los Faisanes, tuvo tal habilidad el negociador español, que aquel ministro francés quedó desacreditado en Francia con las resultas que son notorias. Así teníamos diplomáticos; y no enviando, como ahora, niños que ni aun conocen su país, ni tienen noticias de lo que hay entre nosotros. Apuesto que no tiene noticia ninguno de ellos de los 50 tomos de diplomacia que hay en Monserrate de Madrid, donde están todas las negociaciones de Carlos V. Digo lo propio de los tratados de paz que hay en Simancas, y que el laborioso canónigo que lo arregla, que es un sugeto muy digno, ha propuesto hace poco cómo se puede formar un curso completo de diplomacia: y otro tanto se halla en el archivo de Barcelona y en el de la Cámara de Comptos de Navarra, que por su situacion política tuvo siempre que negociar con mucho pulso. Señor, toda esta diplomática se ignora, y se debia saber: lo demás es salir con la cabeza vacía para traerla rellena de extravagancias, que Dios quiera no exciten más que la

risa. Con este motivo repetiré lo que me dijo en Roma D. Nicolás de Azara, que se creía que las cabezas de los jóvenes españoles, así como el vino, se mejoraban con solo viajar al Norte. Concluyo, Señor, volviendo á mi primer propósito acerca del ministerio de Roma, y digo que este célebre diplomático, viviendo con toda suntuosidad y teniendo una mesa que pasaba por la mejor de Roma, y un tren de que usaban el Emperador José II y el Rey de Suecia Gustavo, dejó á su muerte 16 millones de reales. Así, repito que nuestro embajador allí debe contentarse con disfrutar de las delicias de tan bella capital y las adealas que su destino y agencia le proporcionan; y que deben retirarse al punto todos los agregados á las embajadas, que de nada sirven á la Nación, y es dudosísimo que la puedan servir en adelante, siendo semejantes agregaciones, y más en jóvenes imberbes é inmaturos, nocivas al verdadero espíritu de la diplomática.

El Sr. Secretario del Despacho de **ESTADO**: Comenzaré por donde ha acabado el señor preopinante. Cabalmente ha citado un diplomático español que ya no existe y cuya memoria debe ser grata á España. Ha dicho el señor Diputado que dejó tantos millones: eso lo desconozco, y ni lo apoyo ni lo contradigo; pero sí aseguraré que si dejó esos millones no fué porque el destino de ministro de España en Roma se los proporcionase, sino porque ó tendría alguna herencia, ó bienes propios, ó adquiridos como muy inteligente y amante de las bellas artes, haciendo excavaciones, ó sacando utilidad de sus vastos conocimientos en aquellas. El sueldo de ministro es bien conocido, y sabemos hasta dónde alcanza; y aunque hubiese tenido más vida que Matusalem, le hubiera sido imposible con solo él reunir esos millones.

El señor preopinante ha deseado saber si quedarían los agregados; y yo con toda franqueza he dicho en la comision que S. M., estando conforme con las Cortes, se proponía hacer todas las reformas que fuesen compatibles; y en efecto, S. M. ha acordado por su parte que de los 44 ó 45 agregados que habia, número ciertamente excesivo, queden solo unos 12; de manera que de pronto se quitan 32: providencia que manifiesta bien la voluntad de que se hagan economías y reformas.

Por lo demás, que en otros tiempos haya desempeñado las funciones de embajador un Obispo ó un Cardenal, no es nada extraño, atendido á que aquellos eran otros tiempos. En ellos se verificó más de una vez vestir la coraza é ir á la guerra hasta los mismos frailes: y ¿qué se diría si ahora lo hiciesen? Todas las cosas deben marchar al compás de la civilizacion y del tiempo, y en el día se manejan de otro modo que antiguamente. En la diplomacia hay tambien su aprendizaje; y si los jóvenes que se dedican á él salen bien adoctrinados, no hay duda que serán los más á propósito para esta carrera. Muchos de los que hay en el día serán utilísimos por su aplicacion y talento y por los servicios que pueden prestar á la Pátria: que haya habido anteriormente algun abuso en el particular, es innegable. Desde mi entrada en el Ministerio lo he conocido: en su consecuencia, lo he hecho presente á S. M., y S. M. ha tomado la providencia de disminuir tan considerablemente como he dicho el número de agregados. Por lo que hace á su eleccion, esto toca al Gobierno, que será muy circunspecto, yo lo fio.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comision de Hacienda ha creído que seguramente se pudieran hacer las reducciones que ha indicado el Sr. Vargas, y desde luego está persuadida de que conviene suprimir el número

de consulados y de los empleados en las embajadas, y de que se podrán tambien reducir los gastos de viajes y demás. Con esta idea, la comision empezó á trabajar en este plan; pero al quererle poner en ejecucion, halló grandísimas dificultades, porque no supo cuáles embajadas ó consulados suprimir y cuáles quitar. La comision quiso en este estado oír al Sr. Secretario del Despacho, quien creyó que semejantes reformas no podían hacerse al momento, pero que podrían irse verificando oportunamente; y por lo mismo, convinimos en que las que se hiciesen hasta el año 21 podrían producir el ahorro de 6 millones. Por consiguiente, entiendo que siendo imposible por ahora adelantar un paso sobre este particular, se está en el caso de aprobar el presupuesto conforme lo propone la comision.

El Sr. Secretario del Despacho de **HACIENDA**: Haré sobre este asunto unas ligeras observaciones, esperando que no se me tachará de parcial, porque no pertenezco á la clase diplomática; teniendo en mi abono el haber sido tal vez el primero que rompió el velo de estos misterios en la Memoria que, siendo Secretario interino del Despacho de Hacienda, tuve el honor de presentar al Congreso en el año de 1811, descubrimiento que me ha traído despues bastantes sinsabores. Por consiguiente, repito se me debe mirar como imparcial.

Para conocer si hay ó no economía en los gastos de que se trata, y para decidirse á aprobarlos, conviene tener presente lo que se consumía antes de ahora, y la progresion de los gastos del cuerpo diplomático desde el año de 1700 hasta el día. En los tiempos de Felipe V importaron 40.000 pesos; en tiempo del Sr. D. Fernando VI. 5.453.523 rs.; en el de Carlos III, 8.572.026, y en el de Carlos IV los gastos y sueldos pasaron de 23 millones. Vino la gloriosa insurreccion de España; y á pesar de que no teníamos más ministros ni más relaciones que con Inglaterra, Portugal y Rusia, y de los grandes apuros y reformas de aquella época, se asignaron á la clase de Estado 6 millones de reales. Y ahora que la Nación está en tranquilidad y corriente en sus relaciones diplomáticas con casi todas las naciones de Europa, ¿puede parecer exorbitante la suma de 12 millones que se piden, sin perjuicio de las reformas juiciosas que se piensan hacer? Mi dignísimo y antiguo compañero el señor Vargas ha citado el ejemplar de un diplomático español que á su muerte ha dejado una herencia de 16 millones de reales; pero es preciso convenir en que aquel ministro respetable no adquirió tan inmensa fortuna con los sueldos de la embajada de Roma, sino con lo que le produjo la agencia general de la Nación que desempeñó por muchos años en aquella corte. Y suponiendo cierto el dato, y sabiendo que el agente cobra ciertos derechos por la expedicion de las Bulas que se expiden á favor de los que las solicitan de la curia romana, la noticia solo servirá para llamar, como yo la llamo, la atencion del Congreso, á fin de atajar un mal económico de la mayor trascendencia. Si los derechos de la agencia han producido tanta cantidad, ¿cuál habrá sido la masa de metálico que pasaria á Roma, cuando una pequeña deduccion de ella ha dado tan exorbitantes resultados? Yo sé que desde el año de 1814 hasta el día han salido de la Península para Roma más de 24 millones por razon de dispensas y oratorios. Y ¿podrá dejarse correr por más tiempo una pérdida tan costosa de dinero, en medio de la miseria que nos rodea? Concluyo diciendo que hallo arreglado el presupuesto de los 12 millones que el Gobierno pide para las atenciones del Ministerio de Estado.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNA-**

**CION DE LA PENÍNSULA:** Desharé una equivocación de hecho, que es importantísima, para que no se crea que el Ministerio actual presenta este presupuesto bajo las bases que antes regían. La agencia general de España en la corte de Roma es el verdadero origen del caudal que dejó ese señor diplomático que se ha citado; pero sea cualquiera la cantidad que haya producido la agencia, nada tiene que ver con el sueldo que se designe en adelante al ministro que haga las veces de embajador en aquella corte, el cual debe ser correspondiente á su categoría y á la necesidad que tiene de alternar dignamente con los demás ministros de otras potencias. Diré más, en obsequio de la memoria de un patricio que hará eterno honor á la España bajo todos aspectos; porque el hombre benemérito, cuando llega á faltar, por pequeña que sea la tacha que se le ponga, es acreedor á que se le vindique. El Sr. Azara fué agente general de España en Roma antes que embajador; despues supo reunir estas dos categorías, y no es extraño que esos grandes caudales de que se ha hecho mérito los adquiriese legítimamente. Se sabe su celo, particular gusto y decisión por las cosas preciosas de la antigüedad, su afición á la biografía, y que esto le proporcionó reunir una porción de preciosidades que despues le valieron sumas inmensas.

Digo esto en su obsequio, ante el Congreso y ante toda la Nación, que ha oido lo que ha dicho el Sr. Vargas; porque al cabo estas particulares circunstancias no están en noticia de todos, y al oír que un ministro español dejó 16 millones, tal vez se creeria que semejante caudal podria proceder de alguna operacion nada favorable al buen nombre del Sr. Azara.

Por lo que respecta á la grande extraccion de caudales para aquella corte, eso sucederá mientras subsistan con ella nuestras relaciones eclesiásticas como hasta aquí; pero eso nunca deberá confundirse con la embajada y sus provechos.

El Sr. **VARGAS PONCE:** Cuanto yo he dicho en mi discurso, no ha sido con el objeto de zaherir la memoria del Sr. Azara en lo más mínimo: fué mi íntimo amigo; y únicamente he querido que se entienda que aquella embajada le proporcionó medios independientes del sueldo para adquirir caudales. No ha sido mi ánimo, repito, ofender la memoria, que respeto, del Sr. Azara.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y quedó aprobado el presupuesto del Ministerio de Estado.

Se levantó la sesion.

## SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 26 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se leyó el Acta de la última sesion extraordinaria.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia manifestando que el Rey habia señalado la hora de la una del dia 28 del corriente para recibir la diputacion del Congreso que deberia presentarle para la sancion varios proyectos de ley. El señor Presidente nombró al efecto á los

Sres. Moscoso.  
Solanot.  
Silves.  
Manescau.  
Montoya.  
Arnedo.  
Becerra.  
Novoa.  
Desprat.  
Oliver.  
Gutierrez.  
Calderon.  
Carrasco.  
Zapata.  
Lopez.  
Couto.

Se leyó y aprobó el dictámen siguiente de la comision primera de Legislacion:

«La comision primera de Legislacion ha examinado el oficio comunicado á las Córtes por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, comprensivo de la propuesta que á las Córtes hace el Rey, de que en consideracion á los graves é importantes negocios que todavia se hallan pendientes en el Congreso, y cuya resolucion es del mayor interés para el bien y prosperidad de la Nacion; y usando de la facultad que le concede el art. 107 de la Constitucion de la Monarquía, desea S. M. tengan á bien las Córtes prorogar por un mes sus sesiones.

La comision, que advierte en esta determinacion de S. M. una nueva prueba de su justicia, celo y amor al bien público y constante adhesion al sistema constitucional, se persuade que las Córtes deben acceder á la propuesta del Rey y acordar el siguiente decreto:

«Las Córtes, habiendo examinado la propuesta del Rey sobre que se proroguen sus sesiones por otro mes en atencion á la multitud y gravedad de los negocios pendientes, han decretado que el Congreso nacional, cuyas sesiones concluirian en 9 de Octubre de este año segun el art. 106 de la Constitucion, siga celebrándolas hasta el dia 9 de Noviembre del mismo, conforme al artículo 107 de ella.»

En seguida propuso el Sr. *Presidente* si se remitiria

oficio contestacion al mensaje de S. M., ó se entregaria en la Real mano por medio de la diputacion que debia conducir el dia 28 los proyectos de ley; y las Córtes acordaron esto último.

Con objeto de dar principio á la discusion del proyecto de ley sobre la libertad de imprenta (*Véase la sesion del 5 del actual*), se leyó el primer artículo, y expuso el Sr. Priego, que deberia añadirse á la palabra *pensamientos* la de *politicos*, con el fin de evitar que diciendo solo *pensamientos* no pudiesen luego hacerse excepciones; pues segun habia oido dias anteriores acerca del proyecto de mayorazgos, porque el primer artículo decia que se abolian *todos*, no pudo luego hacerse excepcion alguna. Contestaron respectivamente los Sres. *Tapia* y *Muñoz Torrero* que se habia adoptado aquella palabra, sustituyéndola á la de *ideas politicas* que antes de ahora estaba en sentido contrario de *ideas religiosas*, porque expresaba más y estaban comprendidos los escritos de toda naturaleza, como no fuesen los exceptuados posteriormente: que este concepto estaba en una absoluta conformidad con el art. 371 de la Constitucion, y que las excepciones en nada perjudicaban á la regla general; pues nada era más comun que excepcionar las leyes, como se acababa de ver en el proyecto de Milicias Nacionales, cuyo primer artículo decia que todo español se hallaba obligado á ser miliciano desde la edad de 18 á 50 años, y despues se exceptuaba una multitud de clases.

Se declaró discutido, y aprobó el artículo; diciendo con respecto al 2.º, que se leyó,

El Sr. **MONTROYA**: La comision se ha fundado para exigir la prévia censura en los escritos que versen sobre el dogma de nuestra santa religion y sobre la Sagrada Escritura, en el art. 12 de la Constitucion. Si este fundamento fuese sólido, tampoco se podrian publicar libremente los escritos que contrariasen los primeros principios de la Constitucion; y sin embargo, no es así, aunque despues, como subversivos, queden sus autores sujetos á las penas que la ley señale. Se corrobora lo que digo con lo que expresa el art. 6.º de este proyecto, consignando como el primer abuso de la libertad de imprenta el publicar máximas dirigidas á destruir ó trastornar la religion del Estado ó la Monarquía constitucional: prueba clara de que la violacion de un artículo constitucional no es motivo suficiente para exigir la prévia censura.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Aquí hay dos cosas. En el artículo que cita el señor preopinante se habla solo de los delitos que subvierten la religion del Estado, proclamada en el art. 12 de la Constitucion, que prohíbe la tolerancia de las religiones: este es un hecho claro. Pero aquí tratamos tambien de materias doctrinales relativas á la religion. Véanse los decretos que se dieron sobre el particular por las Córtes extraordinarias, y conocerá el señor preopinante que todos los escritos que versan sobre los dogmas de nuestra santa religion deben estar sujetos á la prévia censura y juicio de los Ordinarios, que son los únicos jueces á quienes corresponde calificar esta clase de materias.

El Sr. **ZAPATA**: He pedido la palabra por ciertas dudas que se me ofrecen. Dice el art. 2.º (*Lo leyó*): yo creo que la opinion de la comision no es excluir del artículo 1.º aquellos escritos en los cuales solo se oitan algunos textos de la Escritura Sagrada, sino únicamente

los que hablan de la Sagrada Escritura, en cuyo caso me parece que no debia estar tan vaga la expresion *versa sobre*. La misma dificultad tengo en el segundo punto cuando dice *sobre dogmas*. La tercera dificultad consiste en que podrá suceder que en un escrito, á pretesto de explicar ciertos puntos de religion, se establezcan máximas para subvertir el Estado ó atacar la ley fundamental; y en este caso, dado á luz con las licencias necesarias, dudo yo quién será responsable de este crimen, el autor, el impresor, ó el Ordinario que concedió la licencia.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Empezaré por el último reparo. Si en un libro relativo á religion se impugnan los principios de la Constitucion, este papel puede ser denunciado por cualquier persona ante los jueces de hecho que aquí se expresan, aunque haya sido impreso con licencia del Ordinario. En la parte religiosa será de la inspeccion del Ordinario; pero en la parte política, si puede ser subversivo de la ley fundamental, no impide aquella licencia que sea denunciado á los tribunales. Por lo demás, se ha creído necesario hacer mencion de la Sagrada Escritura en este artículo, porque se puede abusar mucho en una materia tan delicada, y bajo el pretesto de ilustrar algunos puntos de la historia sagrada, publicarse errores que destruyan la autoridad divina de la Escritura; y por lo tanto, todos los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura deben estar sujetos á la censura de los Ordinarios.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Yo hallo aquí dos reparos: primero, que la expresion «*versa sobre la Sagrada Escritura*» es vaga, porque puede muy bien un escritor discurrir, por ejemplo, sobre la version de la Vulgata, compararla con el texto hebreo y griego y hablar de si puede mejorarse la traduccion. En este caso, la obra ¿estará sujeta á la prévia censura del Ordinario? Si los Obispos de hoy dia son como los que eran antiguamente, el escritor ilustrado que tratase de publicar observaciones sobre cualquier traduccion de la Escritura se expondría mucho. Sabemos que Antonio de Nebrija fué sumamente perseguido por haber tenido la valentía de asegurar que en la Vulgata habia defectos de traduccion, los mismos que luego fueron reconocidos y enmendados por los Padres; defectos que no influian en el dogma, pero que deberian enmendarse. Por lo mismo, me parece que esta expresion es demasiado lata, porque por otro lado la historia universal tiene puntos que versan sobre la religion en la parte histórica; y ¿estará por esto la historia universal sujeta á la censura prévia del Ordinario? Yo creo que en lugar de estas palabras seria mejor decir que versen sobre exposiciones doctrinales de la Sagrada Escritura. Dice despues: «*sobre los dogmas.*» Yo hallo comprendida en esta expresion la Sagrada Escritura. Por otra parte, echo de menos aquí otros escritos dignos de la censura de los Obispos, y son los devocionarios. Estos ni comprenden dogmas ni son de la Sagrada Escritura, pero puede abusarse de ellos y extraviarse la piedad de los fieles, y creo por lo mismo que los Obispos deben examinarlos.

El Sr. **TAPIA**: La comision no tiene inconveniente en que se añada «y libros ascéticos.»

El Sr. **NAVAS**: Habia pedido la palabra para desvanecer la duda del Sr. Montoya. No es el art. 12 de la Constitucion el que ha obligado á la comision á poner este otro en que se exige la licencia del Ordinario para imprimir y publicar las obras que tratan de la Sagrada Escritura: lo que obligó á la comision fué lo mismo que obligó á las Córtes extraordinarias cuando expidieron el

primer decreto de libertad de imprenta; á saber: la autoridad del Concilio Tridentino. Cuando éste se reunió, se extendieron muchas versiones de la Sagrada Escritura, tan truncadas, que en algunas se sentaban principios religiosos muy favorables á las sectas y religion reformada que entonces existian. Tratáronse de imprimir estas versiones, y se declaró en el Concilio Tridentino que ninguno pudiese escribir materias de religion sin licencia del Ordinario; y por lo mismo en el decreto del año 10 sobre libertad de imprenta se dijo fuese necesaria la licencia del Ordinario en materias religiosas. Pareció ahora á los individuos de la comision que esta última palabra era demasiado vaga, porque entonces se entenderian comprendidos los devocionarios y otros libros de moral cristiana; y así, queriendo extender un tanto más la libertad de imprenta, se ha dicho: «obras que versan sobre la Sagrada Escritura y dogmas de nuestra religion.» Por lo primero se excluye aquella obra que tenga por objeto la Sagrada Escritura, y esto está bien expresado; porque el que ocasionalmente se toque en una obra un texto de la Sagrada Escritura, como, por ejemplo, la inteligencia que deba darse á algun texto de los 70, me parece que esto no exige licencia prévia del Ordinario. Se ha puesto la expresion que «versan sobre la Escritura,» por evitar la licencia del Ordinario en muchas obras de moral, teológicas y filosóficas, en materias doctrinales y en aquellos dogmas que no constan de revelacion divina, á fin de que puedan ser materia de la libertad de imprenta sin licencia del Ordinario; y puesto así el artículo, tiene la libertad de imprenta más extension que no si se hubiera dicho «materias religiosas.» Es verdad tambien que los devocionarios merecen una gran atencion, y que si la licencia del Ordinario no es necesaria para su impresion, es muy de temer que se introduzcan con esos libros varios errores; pero además de ser los Obispos los que celan contra estos, la libertad de imprenta es la mejor medicina, porque pudiéndose discutir las materias que contienen los devocionarios, y demostrar los errores ó supersticiones á que puedan dar lugar, es el remedio único y eficaz la prensa para corregir estos errores: aunque se exigiese la prévia censura, no se pediria, y se imprimirian sin nombre del autor; y así, vale más dejarlos á la libre impugnacion de los hombres timoratos.»

Puesto á votacion el artículo por partes, se aprobó en todas ellas. Tambien se aprobó el 3.º sin discusion alguna; y leído el 4.º, opinó el Sr. Zapata que el término preciso de tres meses que se asignaba al Ordinario para conceder ó negar la licencia despues del dictámen de la Junta de proteccion, contados desde que el autor presentase por primera vez la obra, le parecia muy vago; porque si se daba el caso de ser la obra de 10, 12 ó más tomos, no era posible que se hiciese el exámen con tanta brevedad para que corriesen cuatro censuras, cuales eran las dos primeras de dicho Ordinario, el exámen de la Junta de proteccion, y el último para conceder ó negar; y que, por el contrario, un escrito de un pliego no necesitaria tanto término para su despacho. El señor Calatrava promovió la cuestion de si debería hablarse de la totalidad del proyecto de la comision, sin cuyo requisito no podia dar su parecer acerca de aquel artículo, porque ya en él se variaba el sistema hasta ahora seguido sobre el modo de conocer en los negocios de libertad de imprenta; y en este concepto, dudaba cómo se pudiese discutir dicho artículo y algunos de los sucesivos, sin hablar primero de las bases establecidas por la comision, y en las que hacian consistir el proyecto pre-

sentado. Contestó el Sr. Presidente que no podia, á su parecer, haber reparo en suspender la discusion de los artículos 4.º y 5.º, procediéndose á la de los sucesivos; pero habiendo replicado el Sr. Calatrava que el proyecto estaba tan enlazado en todos los artículos, que seria imposible aprobar alguno sin tocar el inconveniente de aprobar las bases, se preguntó si habria lugar á suspender la discusion de los dos mencionados artículos, y se declaró que no.

Insistió el Sr. Calatrava en que nada tenia que oponer al art. 4.º sino en cuanto se trataba ya de una Junta de proteccion que hasta ahora no habia existido, y que ésta se hallaba íntimamente unida á la creacion ó establecimiento de jurados, que era la base del proyecto; y añadió que no veia inconveniente en que se siguiese la práctica del Congreso, conforme con la letra de la Constitucion, de que se discutiese la totalidad de un proyecto, sin perjuicio de hacerlo luego sobre cada uno de sus artículos. Convinieron algunos Sres. Diputados con esta doctrina, y contestó el Sr. Presidente que aunque esta fuese la práctica, lo seria para cuando no se hubiese tenido anteriormente discusion alguna sobre los artículos; pero que estando ya aprobados tres de estos, parecia no tener lugar el hablarse de todo el proyecto. Ultimamente se puso á votacion el punto, y declararon las Córtes que se podia discutir sobre la totalidad; en cuya virtud, dijo

El Sr. CALATRAVA: Me levanto á hablar sobre el proyecto de ley en su totalidad, seguramente con la mayor desconfianza del acierto; pero suplico á los señores de la comision y á los demás del Congreso que me hagan la justicia de persuadirse que las observaciones que voy á hacer no son hijas sino de mis buenos deseos, aunque puedo muy bien equivocarme, sin embargo de que he meditado este asunto con todo el detenimiento que me ha sido posible. No creo, como ha indicado el Sr. Martinez de la Rosa, que la comision ha fundado su dictámen ó proyecto en principios falsos: lejos de eso, los suyos son los mismos que yo tengo: sus deseos son los propios que á mí me animan; y si no convengo con ella, es solamente en las consecuencias que deduce de esos principios, ó más bien, en el modo y en la oportunidad de aplicarlos.

Me parece que no habrá un español ilustrado, un hombre que sepa pensar, que no esté bien convencido de que la mayor salvaguardia de la libertad civil es el establecimiento de los jueces de hecho, ó llámense Jurados. La utilidad de esta institucion ha sido mucho tiempo há un principio para mí, lo es hoy y lo será siempre, y nadie me excede en el deseo de verla introducida y bien organizada en España. Pero á pesar de estar tan penetrado de la conveniencia de este sistema, creo que en los casos y en los términos que lo propone la comision como base de todo su proyecto, puede ser perjudicial al fin mismo á que aspiran los señores que la componen, que es el de asegurar la justa libertad de la imprenta, reprimiendo sus abusos. En mi sentir, la comision podia haber desempeñado su encargo con solo haber hecho, segun la proposicion del Sr. Tapia, aquellas adiciones ó reformas que, por lo que nos ha enseñado la experiencia, se considerasen necesarias en las leyes que hoy rigen sobre libertad de imprenta, sin que fuese preciso variarlas todas enteramente. No trató de esto el Sr. Tapia, ni habló sino de que se añadiese lo que le parecia que faltaba en las leyes actuales, reducido, si no me equivoco, porque no he tenido tiempo para volver á leer su discurso, á que se expresasen mejor los casos en que no

se puede imprimir sin licencia de los Ordinarios; á que se determinasen con más exactitud ciertas calificaciones y se señalasen penas; á que se supliese la lentitud de los procedimientos ó el descuido de los fiscales, y á otros puntos por este estilo. Creo, repito, que con hacer esto la comision hubiera llenado su encargo, sin necesidad de mudar el sistema establecido á que ya está acostumbrada la Nacion, é introducir otro absolutamente nuevo, cuando es de esperar que dentro de algunos meses tendremos un nuevo Código criminal. Pere en el proyecto de ley que se ha presentado, no limitándose la comision á suplir las faltas advertidas por el Sr. Tapia en las leyes que hoy rigen, las altera todas sin necesidad á mi ver, y sin necesidad destruye el sistema que segun ellas está en observancia, aunque es muy independiente de las omisiones que pueda haber en esas leyes. Lo que les falte se puede suplir muy bien sin tocar á lo principal; y así sobre calificaciones, como sobre penas y demás que conduzca, se puede añadir cuanto se quiera sin que sea menester introducir nuevos jueces de hecho y derogar el establecimiento de las Juntas de Censura: Juntas en que hasta ahora no nos ha manifestado la experiencia inconvenientes ni perjuicios; y Juntas de las cuales ni el Congreso ni el Gobierno tienen motivo para creer que no correspondan á los fines de su instituto y á la confianza depositada en ellas.

Yo entraria, sin embargo, muy gustoso en que se adoptase el sistema de Jurados con preferencia al de Juntas, si estuviere cierto de que en España habia de producir ahora en la práctica todas las ventajas que ofrece en la teórica, ó las que produce efectivamente en otras naciones donde se halla bien establecido; pero téngase presente por una parte que el de estas no se parece al que propone la comision, y por otra que los mejores principios especulativos suelen, aplicados á la práctica, producir efectos enteramente contrarios; que la institucion de Jurados, tan ventajosa en Inglaterra, podrá tal vez no serlo ahora en España; que no se debe introducir entre nosotros sin hacer antes alguna prueba de los efectos que causa prácticamente y de cómo es recibida por el pueblo; y por último, que es muy peligroso hacer esta prueba precisamente en una materia de las más difíciles y delicadas que hay en la legislacion criminal, cual es la calificacion de ideas y opiniones manifestadas por escrito. Cuando tengamos Código, que espero no tardará mucho, entonces en mi concepto será la ocasion oportuna de introducir el Jurado; pero no generalmente, sino por vía de ensayo en ciertos casos de los más fáciles y con ciertos temperamentos, hasta ver qué ventajas ó desventajas produce entre nosotros, y si el pueblo español en todas las provincias está ó no dispuesto á esta institucion. Para ella se necesitan cierto grado de ilustracion, cierto espíritu público, ciertas virtudes y otras circunstancias que cualquiera de los señores del Congreso conoce mejor que yo. Con Código, repito, yo que deseo tanto como el que más este ensayo, querria que se hiciese desde luego en aquellos delitos que por su naturaleza interesan más generalmente á todos los ciudadanos; aquellos en que menos se puede mezclar el espíritu de partido ó la diferencia de opiniones, y aquellos cuya calificacion, como sujeta á pruebas ciertas, está más al alcance de cualquiera de los que pueden ejercer las funciones de jurados.

Yo limitaria el ensayo, por ejemplo, á los crímenes de asesinato, homicidio, robos y salteamiento de caminos y otros de igual clase, porque en estos hechos todos los ciudadanos se interesan en que no queden impunes

los delincuentes, y todos los que tengan una sana razon pueden juzgar, con probabilidad del acierto, si son ó no suficientes las pruebas, si está ó no convencido el acusado. Aquí tiene lugar la evidencia, y entonces la calificacion es fácil. Pero, señores, ir á hacer este ensayo, no como tal, sino como una reforma positiva, antes de saber si traerá en la ejecucion las ventajas que ofrece en los libros; irlo á hacer en una cosa casi enteramente nueva entre nosotros, en asuntos tan delicados y espinosos como los de opiniones en que hasta ahora los Congresos anteriores han reconocido la necesidad de encargarlos á unos cuerpos literarios; confiar la calificacion de los hechos más difíciles á unos hombres cualesquiera elegidos por los ayuntamientos, porque al fin no se exige para ejercer este cargo más que el ser ciudadano mayor de 25 años; abandonar á la discrecion de cuatro ó cinco de estos jueces, sin más recurso, la critica de los escritos y la suerte de los escritores, ¿no es ciertamente aventurar la libertad de imprenta, comprometer la del ciudadano que publique sus ideas, y exponerlo á que sea condenado por error ó por injusticia, contra los buenos deseos de la comision? Ruego á los señores que la componen que se hagan cargo de esta consideracion; pues á mí, mientras más medito en ella, más poderosa me parece. Se trata de proteger la libertad, y creo que puede surtir un efecto contrario el medio que se propone.

Por otra parte, además de los inconvenientes que en mi concepto puede traer contra la misma libertad de imprenta el sujetarla ahora á ese ensayo, aunque se propusiera un Jurado igual al que surte tan buenos efectos en otras naciones, es menester confesar que el que propone la comision no se parece en nada al que los escritores recomiendan. ¿Qué semejanza hay entre el Jurado de este proyecto y el de la Inglaterra, que es el que se reconoce como modelo? Porque no hablemos del de Francia, que no tiene de Jurado sino el nombre. En él está tan comprometida la libertad del ciudadano como en los tribunales colegiados del sistema antiguo: con él los acusados están tan expuestos á la arbitrariedad como antes; en suma, aquel no es Jurado ni merece que se le mencione. El que puede servir de norma, el que efectivamente es una salvaguardia de la libertad individual, es el de Inglaterra; pero creo que no necesito referir sus circunstancias para que cualquiera de los Sres. Diputados conozca la grandísima diferencia que hay entre él y el que propone la comision. Los albos ó listas de los jurados se forman allí sacándolos de las de todos los ciudadanos hábiles del condado ó provincia, y aquí se propone que los nombren los ayuntamientos de solas las capitales entre solos los ciudadanos que residen en ellas. ¿Por qué dar exclusivamente estas facultades á los ayuntamientos de las capitales de provincia, que es en realidad hacerles árbitros de la opinion y de la libertad de imprenta en todo el distrito de la provincia misma? ¿Por qué circunscribir el derecho de ser jurado á todos los que residen en las propias capitales? Diez y ocho son por todos los que deben nombrar los ayuntamientos: ¿y qué salvaguardia ofrece á la libertad un albo tan reducido, del cual ha de salir lo que se llama el gran Jurado y el pequeño, esto es, el que decide si há ó no lugar á la formacion de causa, y el que despues declara si hay ó no delito? Véase aquí otra diferencia muy importante. Todos saben que en Inglaterra, para constituir el gran Jurado, se necesitan lo menos 23 personas, y que á veces en la lista suelen ponerse hasta 100: ¿y cuáles? Casi todas las que componen las que se llaman comisiones de paz; los barones, los escuderos; en fin, los hombres más

principales é ilustrados de cada provincia. Si entran menos de 23 en el gran Jurado, se necesitan siempre 12 votos conformes, aunque solamente concurren 15, y luego hay otra lista diferente de 48 para el Jurado pequeño; pero segun el dictámen de la comision, ambos Jurados han de salir de solas las 18 personas. Cinco no más han de formar el grande, y en ellas no se exige siquiera la conformidad, aunque es tan corto el número: bastan tres votos contra dos para formar resolucion. ¿Y qué seguridad puede inspirar una decision de esta clase? ¿Ofrecerá por ventura más garantía al ciudadano acusado el voto de tres sugetos particulares, de tres artesanos tal vez que apenas sepan leer el impreso, que la que ofrece en el dia una Sala de un tribunal colegiado? Yo creo que no. Y si expuesta está en un tribunal de esta clase la libertad individual, dejo á la consideracion de la comision y del Congreso si no lo estará más, sujeta á la opinion arbitraria de tres hombres que no necesitan siquiera saber leer y escribir para ser jurados y decidir que há lugar al juicio. Vamos al Jurado pequeño.

Para la decision de las causas sabe tambien el Congreso que en Inglaterra hay que formar otra lista de 48 personas, y que el acusado puede recusar toda la lista cuando no ha sido formada con imparcialidad. Si no usa de este derecho, tiene el de recusar individualmente y sin expresion de causa hasta treinta y tantos de los 48 en unos casos, y en otros hasta veinte y tantos, y con causa puede recusar á todos los restantes. Es muy difícil, si no imposible, que con una libertad tan amplia, y siendo tan grande la lista, queden para el juicio hombres que no sean de la entera confianza del acusado, ó que á lo menos no sean excluidos todos los que no se la inspiren. Doce así escogidos entre los 48 concurren al juicio, y no lo hay si todos los 12 no convienen en un dictámen. Pero aquí, despues de sacarse cinco de los 18 para que decidan si há ó no lugar á la formacion de causa, no quedan más que 13, y de ellos deben salir siete, que son los únicos que han de decidir si hay ó no delito. ¿Y cómo lo deciden? ¿Se les exige á lo menos la absoluta conformidad que en Inglaterra para asegurar del modo posible el acierto en la resolucion? No, por cierto: se propone que baste la mayoría absoluta, es decir, el voto de cuatro hombres, aunque el de tres haya sido diametralmente contrario. Y con esta desventaja, el fallo de cuatro hombres solos ¿puede inspirar más confianza que el que da un juez de primera instancia, y confirma luego en la segunda una Sala de un tribunal, y despues en tercera otra compuesta de ministros diferentes? ¿Inspirará aun más que las varias calificaciones de las Juntas de Censura, segun los trámites que en la actualidad se observan? Yo, señores, estoy tan penetrado de que esa institucion así propuesta producirá efectos contrarios á los que la comision desea, que si se denunciase un escrito mio temblaria de ser juzgado hoy por semejantes jueces de hecho, y preferiria someterme, no digo al sistema actual de las Juntas de Censura, sino al ordinario de los jueces de primera instancia y tribunales de apelacion. El acusado no puede recusar la lista de los jurados, y solo se le permite hacerlo á cuatro de los siete que se sacan para el juicio. Este queda enteramente á la discrecion de ellos, sin recurso ni esperanza para el acusado, sin arbitrio alguno en el juez de primera instancia, aunque se cometa la más patente injusticia. Vemos que donde el Jurado se halla mejor establecido, donde más ventajas proporciona, se deja á los jueces del derecho la facultad de remediar el daño, ó

haciendo que los jurados den un segundo veredicto, ó suspendiendo la ejecucion de la pena hasta consultar á la superioridad. En Inglaterra tienen el arbitrio, cuando les parece evidentemente injusto el fallo de los jurados, de hacer que lo vuelvan á tomar en consideracion; y aunque es verdad que si éstos insisten en la misma decision, y ésta es favorable al acusado, tienen que absolverlo, tambien lo es que pueden suspender la absolucion y dar cuenta al Rey, si les parece que ha habido malicia ó corrupcion en los jueces del hecho. Si el fallo es contra el tratado como reo, é insisten en él los jurados, tambien puede el juez suspender por sí la ejecucion de la pena, aunque la imponga: consulta luego el caso con los otros 11 jueces de derecho, y si éstos tienen tambien por injusta la decision, se pone en noticia del Rey, el cual indulta al acusado; y de esta manera se limitan las facultades de unos y otros, se precaven ó remedian las arbitrariedades y abusos; y los jurados, que son hombres tambien como los demás jueces, no pueden dejar impune un delito, ni sacrificar á un inocente por medio de una prevaricacion ó de una notoria injusticia. Pero aquí todo depende del arbitrio de los jurados, del primer fallo que den, por más injusto, por más absurdo que sea: no hay apelacion sino cuando el juez de derecho no aplica la pena de la ley, ó cuando no se observan los trámites señalados. ¿Y cuando sea evidentemente injusta la decision de los jueces del hecho? ¿Y cuando esté manifiesta su malicia? ¿Qué recurso queda? ¿Qué responsabilidad tienen?

Creo, pues, que este establecimiento, para ser introducido entre nosotros, necesita precisamente tener otra forma muy distinta de la que le da la comision; necesita otros muchos requisitos y circunstancias que no se encuentran en este proyecto. Como en él se propone, me parece peligrosísimo admitir sin necesidad esta nueva institucion en los casos más delicados, en los delitos de más difícil calificacion; y segun mi dictámen, seria mucho más oportuno aguardar á que se publicase el nuevo Código, puesto que está tan poco distante la época, para que bien dispuestas y enlazadas todas las partes de nuestra legislacion criminal, se pueda hacer con el debido acierto el ensayo de ese establecimiento, que yo deseo tan vivamente como los señores de la comision. Entre tanto, soy de sentir que, pues hasta ahora no nos ha hecho ver la experiencia que las Juntas de Censura correspondan mal á las intenciones que las Córtes se propusieron, es mucho más útil no hacer novedad y conservar esta institucion á que estamos ya acostumbrados, sin perjuicio de que las leyes actuales de libertad de imprenta reciban todas las adiciones que sean convenientes, como propuso el Sr. Tapia. Para esto, vuelvo á decir, no es necesario mudar enteramente el sistema que hoy rige, el cual puede subsistir muy bien aunque se adicione las leyes con nuevas ó más determinadas calificaciones, penas fijas á cada exceso, y lo demás que se quiera. Si tanto se desea el Jurado, no se olvide que es un equivalente lo que tenemos en el dia; porque ¿qué otra cosa son nuestras actuales Juntas de Censura, sino unos jueces de hecho, jueces que precaven la arbitrariedad de los tribunales, y jueces que hasta ahora no han desmerecido la confianza pública? Yéndonos bien con esta institucion, ¿qué necesidad tenemos de hacer ese experimento de otra, que sin saber si nos traerá ventajas, puede traer grandes inconvenientes? Concluyo, pues, que si el Congreso hallase algo fundadas estas consideraciones, y creyese, como yo creo, que no hay necesidad alguna de variar el sistema que tene-

mos en el día é introducir el nuevo de los Jurados, es consiguiente (y por eso llamé la atención de las Cortes sobre este 4.º artículo) que no se establezca tampoco esa Junta de protección de la libertad de la imprenta, como excusada si subsisten las de Censura, pues entonces la Junta Suprema, ó la Dirección general de estudios, ó las mismas Cortes, podrán muy bien ejercer la protección y atribuciones que se asignan á la otra. Por lo demás, repito que las observaciones que he hecho no son hijas sino de mi convencimiento y deseos de acertar, bien persuadido de que son iguales los que animan á la comisión y de que estamos conformes en principios.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Al proponer el Sr. Calatrava que deseaba impugnar el proyecto de la comisión en su totalidad, accedí á su propuesta, previendo, y con razón, que si S. S. creía poco á propósito el sistema de la comisión, sería en vano empeñarnos en la discusión de este artículo, porque á cada uno de ellos habría la misma dificultad y embarazo. Así, ya que S. S. ha impugnado el proyecto en su totalidad, procuraré contestar á sus reflexiones en cuanto me lo permitan mis fuerzas. Tres son los puntos capitales á que puede reducirse su impugnación. Primero, si hubiera sido mejor que la comisión se hubiese limitado á hacer adiciones ó reformas á los reglamentos de libertad de imprenta publicados por las Cortes extraordinarias, en vez de hacer un nuevo proyecto de ley. Segundo, si es acertado y conveniente hacer el ensayo de Jurados en España en materia tan delicada, ó si sería mejor dejarlo para cuando se reformasen los Códigos: y tercero, hacer una especie de cotejo ó contraste entre el Jurado que propone la comisión y el de Inglaterra, que se tiene con razón por el modelo y prototipo de estos establecimientos, y ver las consecuencias que pueden resultar de adoptarse uno diferente. Estos son los tres puntos á que ha reducido el Sr. Calatrava su impugnación: procuraré, pues, en lo posible, rebatir sus razones, puesto que los deseos y sentimientos de entrambos son iguales. No detendré al Congreso sobre los abusos de la libertad de imprenta, ni sobre las faltas y omisiones nacidas de inexperiencia, que puedan tener los reglamentos dados en esta materia por las Cortes generales y extraordinarias. La comisión, deseosa de dar un testimonio de reconocimiento á la sabiduría de sus autores, dice en su discurso preliminar que estos reglamentos los honran; pero que no era posible el acierto en una materia tan difícil y delicada, y en que se puede decir que ninguna nación ha acertado; y siendo también unos reglamentos cuyo objeto era poner un muro entre la libertad y la licencia, y asegurar el uso de un derecho desconocido hasta entonces en España, no es extraño que tuviesen vacíos ó imperfecciones, así como esta ley las tendrá en gran número, y solo podrán corregirlas el tiempo y la experiencia. Pero dice el Sr. Calatrava: ¿por qué la comisión no redujo sus trabajos á reformar los reglamentos anteriores? Porque ha creído que sin más que ser tres reglamentos diferentes, dados en diversas épocas y para suplir los unos las faltas de los otros; si se empeñaba la comisión, en vez de levantar un edificio de planta con plan sencillo y uniformidad en sus partes, en añadir á unos y quitar á otros, se exponía á producir el mal que nace siempre de la multiplicación de leyes y de reformas incompletas. La comisión echaba muchas cosas de menos en aquellos reglamentos. No haré su impugnación: sería inoportuno y una especie de ingratitude, por decirlo así, cuando ellos dieron por primera vez á la Nación española un derecho tan apreciable; pero se notan en ellos algunas imperfecciones

y vacíos, y la comisión, tratándose de una ley sobre libertad de imprenta, debía procurar hacer una reforma radical y completa, empezando por señalar la debida graduación de los abusos de dicha libertad, cosa tan necesaria como olvidada en los anteriores reglamentos, y establecer despues, con arreglo á los grados, las penas correspondientes, para que no resultase la impunidad, ni fuesen los jueces que acudir, como ahora, á buscar penas inciertas y arbitrarias en el laberinto de nuestros Códigos. Creyó, en fin, la comisión que era más fácil hacer un edificio nuevo que poner puntales á otro, en su opinión no bastante sólido. Este sistema es el que adoptó la comisión; y así, la cuestión que ahora se presenta á la deliberación del Congreso es la segunda propuesta por el Sr. Calatrava, á saber: si será más conveniente dejar el sistema de Juntas de Censura, ó adoptar el método de Jurados propuesto por la comisión. Esta es la cuestión única; no otra.

El Sr. Calatrava ha convenido, conforme á su ilustración y conocimientos, en que la institución de Jurados es la égida que asegura la libertad individual: esto es ya un teorema fundamental en las naciones cultas, y sería inútil tratar de demostrar las ventajas de los Jurados sobre jueces ó corporaciones permanentes. Si, pues, la institución de Jurados es tan necesaria para conservar ilesa y sin recelos la libertad civil, como S. S. y todos los hombres ilustrados confiesan, ¿en qué especie de delitos será más conveniente ensayar esta institución? Claro está que en aquellos que no pueden ser definidos por las leyes, que no están sujetos á reglas invariables y fijas; y ningunos delitos más vagos, más dependientes de la opinión y arbitrariedad, que los abusos de la libertad de imprenta. Yo quisiera que todos los legisladores del mundo se empeñasen en calificar qué es escrito injurioso; á no ser que creyesen bastante el expresar cinco palabras injuriosas, como hace nuestra ley de Partida. Pero aunque se hiciese un cuerpo entero de legislación para explicar qué es escrito injurioso, por ejemplo, ninguno podría conseguirlo: tan difícil es determinar por una pauta estable los abusos de las palabras, cuyo sentido, cuya combinación y grados de criminalidad están fuera de todo cálculo, y no admiten ni peso fijo ni medida. Los delitos de hecho, como el homicidio, el asesinato, el robo y otros, ya por su naturaleza están definidos y determinados, y consta desde luego que tal hecho es y debe castigarse como delito; pero en los abusos de la libertad de imprenta, no solo es difícil prefiar los diferentes grados, sino que puede disputarse en cada caso hasta la existencia misma del delito. Un mismo impreso, presentado á dos ó tres personas, es calificado diferentemente por ellas: el que á uno parece subversivo de las leyes fundamentales, le parece á otro un tratado de los principios generales de legislación: el que uno juzga sedicioso y capaz de causar una revolución, lo califica otro de un mero desahogo de una imaginación algo exaltada: de manera que en materia de escritos, no solo la graduación de abusos es vaga ó indeterminada como manifesté anteriormente, sino que la existencia misma del delito es incierta y dudosa, cosa que no sucede en el de homicidio, el robo ó el asesinato. No perdamos nunca de vista esta notable diferencia; y si la arbitrariedad en los fallos es siempre un mal funesto, temámosla más en aquellos que no pueden sujetarse á reglas fijas por la ley.

Si, pues, el Sr. Calatrava reconoce que es necesaria la institución de los Jurados para proteger la libertad, y quisiera que se establecieran pronto para juzgar toda

clase de delitos, ¿por qué rehusa el admitir esa institución en aquellos juicios en que es cabalmente más necesaria, más indispensable?... Pero dice S. S.: por más ventajas que ofrezca este establecimiento en otras naciones, ¿estamos seguros de que producirá las mismas ventajas en la nuestra? Si esta razón tuviera fuerza, jamás se haría esta tentativa. Bien sé que no hay institución que trasplantada de un país á otro se aclimate desde el primer día y produzca los mismos frutos. Así la comisión, al hacer esta propuesta, procedió con timidez, y no está segura de los buenos resultados; pero tampoco tiene motivo para dudar de que sean ventajosos. No entraré en la cuestión de hasta qué punto falta á nuestra Nación el grado de moralidad y aquella especie de juicio práctico que es el don exclusivo de los Estados libres, y convendré con S. S. en que por desgracia pagamos las deudas de tres siglos de superstición y tiranía; pero ¿es tal el estado de corrupción ó de ignorancia de la Nación española, que nos impida el hacer este ensayo? Yo por mi parte no lo creo. Mas se añade para impugnar nuestro dictámen, que faltará ilustración; que la comisión no requiere otras circunstancias que las de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y ser mayor de 25 años. Pero preguntaré á S. S.: para el cargo primero de la Nación, para ser Diputado á Córtes, ¿se necesita más? Pues si la Constitución para ser legislador y tener asiento en este salón augusto no exige otros requisitos, ¿qué más ha de exigirse para poder ser jurado? La comisión bien hubiera querido que se necesitasen otras calidades; no precisamente instrucción ni gran sabiduría, sino la calidad que se exige en Inglaterra, que es tener cierta renta anual. Esta sí que es la verdadera calidad para ejercer el cargo de jurado: esta sí que es la mejor prenda y garantía para la sociedad. Pero por las mismas razones que tuvo la Constitución para no exigir por ahora esta circunstancia á los Diputados á Córtes, por las mismas no se ha atrevido la comisión á proponerla como necesaria para los jurados; que si no, como dice en su discurso preliminar, hubiera tenido mucho gusto en hacerlo. Mas ya que no es posible por ahora exigir para ser jurado otras circunstancias que las requeridas para ser Diputado á Córtes, ¿qué es lo que se teme, adoptando la institución propuesta?... ¿Han de ser tan faltos de ilustración estos jurados que la comisión propone? No lo creo, ni puedo persuadirme á que los ayuntamientos de las capitales de provincia, en un país libre donde hay libertad de imprenta, y necesariamente se ha de respetar la opinión, hayan de mirar con tal abandono y desprecio su deber y su buena fama, que nombren por jurados hombres ineptos. Esto lo conceptúo moralmente imposible; porque es menester no desentenderse del influjo que tienen las instituciones en la opinión, y la opinión en las instituciones: son dos cuerpos morales que ejercen entre sí una atracción recíproca.

Mas, si á pesar de todo se teme tanto el nombramiento de jurados, permítaseme preguntar: ¿cómo se hace ahora la elección de los individuos que han de componer las Juntas de Censura? Los propone la Junta Suprema y los aprueban las Córtes. Y ¿qué conocimiento toman para ello las Córtes? Ninguno. Yo á lo menos voto de buena fé y movido de la confianza que me inspira la Junta Suprema, la cual ha tenido que fiarse también para su propuesta del testimonio particular de una ú otra persona. Y ¿será mejor este testimonio y valdrá más que el conocimiento que un ayuntamiento constitucional tenga de los residentes en su misma capital?

En el primer caso, se eligen casi á ciegas y por dictámen ajeno personas que ni siquiera se conocen; en el segundo, se eligen con conocimiento pleno personas de la misma ciudad, cuya conducta y opiniones han podido examinarse de cerca. Yo respeto como el que más á la Junta Suprema, á la que tengo la honra de pertenecer; pero yo no atiendo á las personas, que pueden variar, sino á la institución misma, y no veo que ofrezca el método actual más probabilidad del acierto que el que propone la comisión. Repito que no creo posible que los ayuntamientos elijan para jurados hombres ignorantes é ineptos, cuando quizá sus mismos individuos se verán en el caso de mirarlos como sus jueces. Más diré: yo no creo que se necesita tan grande ilustración como se supone para ser juez en estas materias. ¿Qué saber se necesitará para conocer si un escrito es injurioso y mancha la reputación de un ciudadano? No se necesita, en mi opinión, más que un buen sentido común. ¿Qué se necesitará para ver si es obsceno y corrompe las costumbres públicas? Tener, repito, sentido común, y cierto fondo de moralidad que tiene todo hombre, como no esté enteramente corrompido. Para conocer si un impreso es sedicioso, ¿se necesita sabiduría? Digo que si se necesitan especiales conocimientos para calificarlo, no es ya sedicioso; porque en tanto lo es un escrito, en cuanto puede conmover al pueblo y producir una sedición; y si es necesario mucho saber para desentrañar y descubrir la criminalidad de un escrito, no puede producir su mal efecto, y por lo mismo no es sedicioso. Lo mismo digo de un escrito *subversivo*: si se necesitase un análisis muy profundo para ver su tendencia á subvertir los principios fundamentales de la Monarquía, yo no tendría inconveniente en absolver á su autor; porque en no conociéndose sino por personas muy sábias que es subversivo, nada arriesga la sociedad en que pase por inocente.

Además, yo diría al Sr. Calatrava que tampoco las leyes inglesas exigen ilustración ni muchas circunstancias para ser jurados; pues para componer el *pequeño* pueden ser nombrados todos los que tengan cierta renta anual, procedente de bienes propios; y así, en el condado de York, que es uno de los más poblados de Inglaterra, dice un autor que se podrían reunir hasta 10.000 jurados. ¿Y será posible que en la capital de cada provincia de España no se puedan elegir 18 personas á propósito para este cargo, cuando en Inglaterra se cuentan por centenares y por miles! Conozco que á medida que la ilustración sea más general entre nosotros, se perfeccionará más esta institución; mas no creo inoportuno el hacer ahora esta especie de ensayo. Queda, pues, á mi ver, demostrada la necesidad de adoptar esta institución; y por lo mismo que el Sr. Calatrava cree que arreglados los Códigos en la próxima legislatura se tratará de ver si convendrá adoptar este método para otros delitos, no es extraña la idea de hacer esta tentativa ahora: no debiendo tampoco omitir, que por lo mismo que en otros delitos es más peligrosa la impunidad, y las penas son mucho más graves, no me parecen á propósito para hacer esta especie de ensayo. Dica S. S. que en los otros delitos tienen interés todos los ciudadanos en que no queden impunes; mas yo no dudo asegurar que el establecimiento de Jurados contendrá el peor abuso de la libertad de imprenta, que es el de las injurias personales; porque no hay hombre honrado que no sienta que se insulte la tranquilidad doméstica y se mancille alevosamente el honor y fama de un individuo. En otras materias serán quizá los Jurados menos rígi-

dos, como en ciertos puntos políticos; pero en los puntos capitales de sedicion é injurias, creo que en cuanto á lo primero todos los ciudadanos están sumamente interesados en que se conserve el órden público, y no han de ofrecer impunidad á los que exciten la sedicion; y en el de injurias, no podrán mirar con indiferencia que se ofenda y destruya la fama de otros ciudadanos, ensayándose quizá á vulnerar la suya al dia siguiente.

Defendida la institucion en general, voy á hacer la comparacion del plan que propone la comision con los Jurados ingleses; porque ha dicho el Sr. Calatrava que habiéndose de adoptar esta institucion extranjera debiamos acercarnos en lo posible á la perfeccion que tiene en otras naciones. A mí me es sensible no haber podido adoptar esta institucion de los Jurados como existe en Inglaterra; pero ya dice la comision en su discurso preliminar, que al trasplantar una institucion de un país á otro, es menester tener ciertas consideraciones. La comision ha manifestado su sentimiento por no haberse atrevido á aumentar el número de jurados; sabe que en Inglaterra son 48; pero no ha podido prescindir de que en el estado actual de ilustracion en España habrá muchas provincias en que se hallarán muchas dificultades para elegir un número mayor. Mas esto no impide que se aumente si las Córtes lo juzgan oportuno, ó que se espere algun tiempo para hacer esta importante mejora. Y así como por la razon antes indicada no ha exigido la comision cierta renta, como en Inglaterra, que es otra ventaja de su sistema de Jurados, así no se ha determinado á ampliar su número como deseara, ni á conceder tantas recusaciones como se conceden en aquella nacion; que son los tres puntos en que tiene desventaja el sistema propuesto respecto del Jurado inglés. Pero ¿es tan despreciable el Jurado que propone la comision, y tan inútil para defender la libertad, como dice el Sr. Calatrava? Si el Jurado propuesto por la comision tiene las desventajas, respecto del inglés, de ser menor el número de sus individuos, de no tener propiedad y no admitir tantas recusaciones, tiene tambien ventajas notables; y es menester pensarlas con los inconvenientes, para ver cuál es preferible. En primer lugar, en Inglaterra no se sacan á la suerte como propone la comision, y esta es una ventaja incalculable. Allí la ley establece lo mismo, pero no está en uso, y un ministro de justicia toma de la lista general los que han de juzgar en cada caso. Compárese uno y otro método, y decida cualquier hombre imparcial. Aun el *gran Jurado*, que es el que declara haber lugar á la acusacion, lo nombra en Inglaterra el Sheriff, que aunque no es como un prefecto francés, porque su cargo es anual, es un rico propietario que se nombra de una lista presentada por los jueces, que la forman á propuesta de seis elegidos por el Sheriff anterior; pero al fin es nombrado por el Gobierno; y en España, los ayuntamientos constitucionales, que son la autoridad más íntimamente unida con el pueblo, forman la lista general de jurados, y en cada caso que ocurre salen por suerte los que han de decidir sobre la acusacion, y despues sobre el delito. La comision, despues de pensar detenidamente á qué autoridad daria este delicado encargo, no ha encontrado otra de más confianza que las personas á quienes acaban de elegir los pueblos para fiarles sus más preciosos intereses. Yo creo que en unos jurados nombrados por las autoridades constitucionales, sacados despues á la suerte, y en que el interesado puede recusar el mayor número, tiene la libertad toda la garantía que se puede desear. En cuanto á la cuestion de por qué han de inspirar más confianza

estos jurados que un tribunal de justicia, es muy óbvía la contestacion. ¿Por qué? Porque los unos son jurados y los otros miembros de un tribunal permanente: hé aquí la razon: es una cosa tan evidente, que se debilitaría su fuerza con intentar probarla.

Ha dicho tambien el Sr. Calatrava que aquí basta el que se reúnan tres votos; pero es preciso atender á que estos tres votos no son para sentenciar, sino para sujetar á la acusacion, mientras en Inglaterra, como sabe S. S., se puede sujetar en ciertos casos á un escritor á las molestias y peligros de un juicio sin necesidad del *gran Jurado*. La comision propone que este mismo hecho de sujetar á la acusacion esté dependiente del voto de tres jurados sacados á la suerte, y despues para calificar el escrito se necesitan otros cuatro sacados tambien á la suerte y diferentes de los primeros: nótese bien esta circunstancia. Bien hubiera querido la comision proponer como en el Jurado inglés la *unanimidad* para condenar á un hombre; pero no se ha atrevido exigirla, porque si esto es posible en una nacion en que el espíritu público está formado, y hay una fuerza de opinion que une en un solo foco los pareceres particulares, no lo es en España que no se encuentra en este caso; y no ha creído justo la comision que porque un solo individuo no conviniese con los demás jurados quedase impune el delito. Cuando nuestra ilustracion se aumente y se mejoren nuestras costumbres, podrá muy bien hacerse esta reforma; pero en el momento no parece posible, y por eso se ha contentado la comision con exigir la pluralidad absoluta de votos. Por consiguiente, sin entrar en más detalles respecto á esta institucion, me parece suficientemente demostrado: primero, que la comision, cuando ha tratado de establecer una ley nueva con cierta consonancia en todas sus partes, ha seguido mejor camino que si hubiera mejorado las antiguas: segundo, que esta materia, aunque precisamente muy delicada, es la que más exige esta especie de ensayo de jurados, para ver si despues podrá generalizarse tan benéfica institucion; y tercero, que á pesar de que tenga el plan propuesto algunas desventajas respecto al que se observa en el de Inglaterra, son hijas de nuestro estado y no puede ser responsable de ellas la comision. Por lo demás, ha cuidado de compensar abundantemente estas faltas, y no ha omitido medio alguno que le haya parecido á propósito para asegurar la libertad. Pero reservo para cuando entremos de lleno en esta importante cuestion, el dar mayor extension y claridad á estas ideas.

El Sr. **CASTRILLO**: Es indudable que la Iglesia y el Estado, ó las potestades eclesiástica y civil, deben concurrir á la prohibicion de libros perniciosos á la religion y á la sociedad, por la misma razon de deber apartar á sus individuos de cuanto les puede perjudicar en órden á su bienestar. Ambas á dos están armadas con todo el poder necesario para establecer leyes sobre este punto y exigir la obediencia de sus súbditos. Por lo que toca á la religion, su origen divino, la santidad de sus dogmas, la pureza de su moral, esencialmente enlazada con la felicidad del hombre, la elevacion de sus fines, la naturaleza del premio y la calidad del castigo, todo habla en su favor y obliga al hombre que sepa razonar á doblar la cerviz y reconocer en esta sujecion su verdadera libertad.

Mas por lo que toca al Estado, el interés comun le obliga á velar incesantemente sobre todo lo que tiene relacion con él, á procurar cuanto puede conducir, y evitar cuanto pueda dañarles. La moralidad pública, la paz y tranquilidad de los ciudadanos, su instruccion

sus adelantamientos, sus atrasos, sus mismos peligros, deben ocupar incesantemente su atención, y siempre debe estar con la espada levantada contra todo aquel que pueda ocasionarle algún perjuicio. Esto es constante y fácil de conocer; mas la dificultad está en que así en esta como en otras materias, cada autoridad tiene sus límites bien conocidos, atendido el objeto de cada una, pero sumamente oscurecidos por el espíritu de partido, de avaricia y dominación. Son harto notorios los excesos en esta parte, y cada una de las autoridades eclesiástica y civil ha estado, por decirlo así, por muchos años en una guerra abierta solicitando la preponderancia. Cada una ha querido extender sus conquistas á expensas de la otra: la civil más de una vez ha querido erigirse en maestra de las ciencias, y la eclesiástica ha pretendido valerse del hierro y el fuego para hacerse obedecer: tanta es la ceguedad de las pasiones.

Mas este escollo se evita, y evitará fácilmente, con solo atender á la naturaleza de cada una y al fin á que debe dirigirse. Destinada la religion á ordenar al hombre á una felicidad eterna y sobrenatural por medio de leyes que liguen su conciencia, sin tener otras armas que las que toquen á la espiritualidad misma del alma, claro es que no puede directamente alargar la mano fuera de su esfera, ni ejercer acto alguno sobre los bienes temporales de sus individuos.

Por el contrario, limitada la potestad civil á procurar inmediatamente el bien temporal de sus súbditos por medio de leyes dirigidas exclusivamente á este fin, no debe aspirar á subir á la cátedra de la religion, sino contentarse con mandar ó prohibir todo lo que concierne á la tierra, aunque sus mandatos ó prohibiciones no deban perder de vista el cielo, pues con esta precisa condicion ha recibido de éste la autoridad. Así lo siente San Agustín. Por ambos respectos, toda autoridad civil debe intervenir en la impresion, publicacion, venta, etc., de los libros; y si toda, mucho más aquella que se ve obligada por la Constitucion del Estado.

Tal es la situacion presente en nuestra España. No se puede cumplir con lo que prescribe el art. 12 de la Constitucion, por cuanto la religion no lo es menos del espíritu que del corazón, y así la proteccion debe extenderse á todo lo que concierne á su santa moral. Por lo demás, nuestra religion no impide ser examinada; antes lo desea, pues con eso se afianza la autoridad de sus mandamientos, presentando antes, por explicarme así, las credenciales de su mision. *Christus miraculis conciliavit auctoritatem, auctoritate imperavit Adem* (San Agustín).

La misma autoridad civil está obligada á ello, por lo que debe á Dios, de quien trae el origen; pues le trae con esta condicion de mirar por sus intereses, y para cuidar de la tranquilidad pública, sumamente expuesta con la diversidad de sentimientos religiosos. Esta verdad ha sido reconocida por todos los gobiernos políticos, aun de los gentiles, en toda la sucesion de los siglos.

Primeramente los hebreos, segun San Jerónimo, no permitian á los jóvenes que no tuviesen 30 años, ó más de 25, segun el Nacienceno, leer el Génesis, algunos capítulos de Ezequiel y el libro de los Cantares. En cuanto á los gentiles, es constante por Ciceron, Lactancio, Minucio Félix, que los atenienses quemaron públicamente los libros de Protágoras por solo dudar la existencia de Dios. Aun los mismos libros de Ciceron *De natura Deorum*, porque parecia que por impugnar la pluralidad de los dioses inducia al ateismo, fueron de parecer algunos romanos que se prohibiesen por ley, como refiere Arnobio, libro III, núm. 5.º Tito Livio nos presenta un senado-consulto contra los libros de los

ateos y de religiones reprobadas. Los libros atribuidos á Numa fueron quemados en Roma siendo cónsules P. Cornelio y M. Bebio.

Bajo el imperio de los Emperadores, Augusto, despues que se declaró Pontífice Máximo, mandó quemar más de 2.000 volúmenes, segun Suetonio. Lo mismo sucedió bajo Tiberio con los libros de Cordo; y este mismo camino siguió Neron, segun Séneca y Tácito. Los hereges han practicado lo propio con respecto á los libros, que contenian doctrinas contrarias á sus sentimientos. Los arrianos echaban al fuego todos los libros de los católicos que caian en sus manos, segun San Atanasio, habiéndose distinguido en esta parte los iconoclastas, pues solo el Emperador Leon Isaurico hizo quemar en odio de las santas imágenes un palacio en que estaban encerrados 12 católicos y que contenia una biblioteca de 33.000 volúmenes.

Por lo que toca á los protestantes, bien notorio es lo que practicó Lutero en 1520, echando al fuego en Wittenberg el cuerpo de derecho canónico diciendo estas palabras: *Quia tu, impia liber, conturbasti sanctum Domini, ideo te comburet ignis eternus sicut fecerunt mihi, si feceris, inquit Sanson*. Los anabaptistas, los calvinistas y luteranos han hecho lo mismo con los libros de los católicos; y aun entre sí no han sido más indulgentes, como se puede ver en la obra de Gaspar Radecher, destinada á probar que los magistrados deben prohibir todas las obras de religion que no sean de su secta (era luterano): deber que han cumplido con harta exactitud repetidas veces, segun lo manifiesta el epímetro ó adición á la obra *De libris novis prohibendis* de Gretsero, capítulos I y II.

Véase, pues, bien patente en todos estos monumentos históricos el celo fanático con que el error ha pretendido cerrar la entrada á las luces de la verdad: pues si tan celoso se ha mostrado para obstinarse más y más en su desgracia, ¿qué no deberá hacer la verdad para impedir que las tinieblas no la ofusquen? ¿Cuánto conato no deberá poner para que nuevos óbices no detengan su benéfico curso?

Por de centado, yo creo ser muy propio de un Reino tan católico como el nuestro, que lo es por una ley fundamental del Estado, oponer un dique poderoso á ese torrente de libros impíos y perniciosos que de poco tiempo á esta parte se ha introducido en el Reino con el pretexto de una libertad mal entendida, habiendo servido de especulacion al extranjero codicioso la misma curiosidad de los jóvenes españoles, represada por tantos años.

Es un dolor, Señor, y un dolor que no se puede explicar sin lágrimas, el ver por esas calles expuestos á la venta pública los libros más conocidamente impíos que han salido de las prensas, los cuales por lo mismo pican la curiosidad de jóvenes inexpertos, que sin conocerlo se tragan un veneno mortífero, cuyos estragos alcanzan á la posteridad.

Nadie más que yo amante de la libertad de la imprenta, en el modo y forma que la prescribe la Constitucion. Conozco que es el baluarte en que se estrella la arbitrariedad de los Gobiernos, y la que fija la opinion; es decir, el juez más severo de las acciones de los hombres; pero así como sus ventajas son imponderables, son igualmente incalculables los perjuicios que puede ocasionar el abuso.

Para impedirle, pues, en cuanto esté de mi parte, pido al Congreso, y lo pido con todas las ansias de mi corazón, que por sí, ó por medio del Gobierno, providencie el que no se introduzcan ni se vendan en el Reino las obras literarias que *ex profeso* se dirigen contra la re-

ligion, ó se mofan de ella con sátiras y sarcasmos, que son las armas más temibles en asuntos tan serios, así como los escritos obscenos y las láminas destinadas á abrir los ojos incautos de la juventud y avivar unas pasiones vergonzosas que por desgracia no necesitan de semejantes incentivos.

El Sr. **FREIRE**: Soy del mismo parecer que el señor Calatrava; y para apoyar su dictámen me contraeré á contestar al Sr. Martínez de la Rosa. Ha dicho S. S., si mal no me acuerdo, que había sido indispensable formar una nueva ley, porque no cabían reformas acerca de los decretos existentes hasta ahora sobre libertad de imprenta; pues considerando los de las Cortes extraordinarias en esta materia como edificio ruinoso, no se hubiera hecho otra cosa que sostenerlos con puntales, pero jamás se les habría dado la solidez que necesitaban. Veo que esto envuelve una metáfora; pero yo la encuentro deshecha con unir los decretos de los años de 10 y 13, y ya está el edificio completo. Por ventura, ¿tan incoherentes son aquellos decretos, que no puedan ajustarse entre sí? Yo no encuentro semejante contradicción, y cuando más convendría en que se redactasen reduciéndolos á lo meramente útil; y sobre todo, antes de emprender un nuevo proyecto, deberían manifestarnos los defectos de los decretos anteriores. De esto se ha prescindido porque no ha parecido del caso, y solo se ha dicho que aquellos no clasifican los delitos y sus grados, ni las penas que deben imponerse á los papeles injuriosos, subversivos, etc.; y acaso ahora se adelanta algo en el particular? Nada, absolutamente: se dice, sí, que se gradúen los delitos en primero, segundo y tercer grado, y esto en sustancia es lo mismo que no haber dicho nada, porque los grados pueden llegar al infinito, pues deben ser tantos como sean los derechos de cada una de las personas, corporaciones ó autoridades agraviadas. Seguramente es necesario desconocer la naturaleza de las cosas para establecer unas clasificaciones tan indeterminadas, que apenas puede haber quien las gradúe de manera que en mi opinion, lejos de adelantarse con este proyecto, hemos empeorado de suerte, y hubiera sido más arreglado el conservar los decretos anteriores.

Se dice que es muy fácil que los jurados que se nombren tengan la competente instruccion para decidir acerca del hecho en esta clase de juicios; pero yo pienso todo lo contrario. Todavía es un problema si conviene en España el establecimiento de Jurados; y cuando no lo fuese, creo que el ensayo no debería hacerse con los delitos de esta clase, pues no es lo mismo decidir sobre un robo, una muerte ú otro crimen de igual naturaleza, para lo que solo basta el sentido comun, que el determinar si este papel ó el otro es subversivo, en qué grado lo es, si es opuesto á las leyes, si es injurioso ó si es sedicioso. Para esto se requiere saber hacer un análisis del escrito, y estar en el pormenor de una porcion de accidentes que deben decidir la cuestion. ¿Y cuánto más fácil será el desempeñar este encargo por una Junta de sábios, como lo son las de Censura, que no el exponerlos al capicho de unos jueces que, aunque se les suponga la mejor intencion, han de carecer de los conocimientos suficientes? Por otra parte, tampoco estoy conforme en que fuesen los ayuntamientos los que nombrasen estos jurados en el caso de haberlos. Se debe huir de toda eleccion que no sea popular, como sujeta á la arbitrariedad y la intriga, por más que yo confiese la rectitud que debe suponerse en los ayuntamientos. Por todo opino que no debe aprobarse este proyecto de ley.»

Se declaró que no estaba el punto suficientemente discutido.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Juzgo tan digno el dictámen presentado por la comision, que quisiera tener el honor de ser su autor. Añadiré aún que la única parte atacada, á saber, el establecimiento de los Jurados, es la parte que considero más sóbriamente meditada, y la que más debe contribuir á asegurar en lo sucesivo la libertad de la imprenta. No defenderé precisamente el método que la comision propone para establecer los Jurados; pero sí que estos son esencialmente necesarios á la libertad, y que mientras no los tengamos, ésta no pasará de una vana jactancia sujeta á la arbitrariedad del poder judicial, más temible aun en España que el despotismo que hasta la presente época han ejercido nuestros Monarcas durante tres siglos.»

El Sr. Calatrava, para impugnar el establecimiento de los Jurados, no ha dado otras pruebas que dos, en mi concepto inadmisibles la una y muy débil la otra. La primera, que hay cosas muy bellas en teoría que son muy malas en la práctica. Yo de ningún modo puedo convenir en semejante máxima, á que demasiado comunmente se suele ocurrir por los que se oponen á toda innovacion cuando en apoyo de su opinion no tienen otras razones que alegar. Yo estoy justamente persuadido de la máxima contraria; es decir, creo que lo que es bueno en teoría no puede dejar de serlo en la práctica. Por más que nos haya seducido una bella teoría cuyos resultados haya desacreditado la experiencia, se puede asegurar que aquella solo pudo haber seducido á hombres de mala lógica y que no sabian hacer la aná-lisis filosófica de las razones en que se apoyaba. Por otra parte, ¿cómo puede decirse que sea una mera teoría la de los Jurados, ó la aplicacion que de ellos se hace en juicios de igual naturaleza? La Inglaterra, esa nacion con cuya libertad práctica y real ninguna otra en la Europa ha competido hasta el presente, á pesar de la nulidad de su representacion nacional, supo asegurar los derechos del pueblo con solas cuatro cosas que considera como sus únicos cuatro baluartes: *la libertad de la prensa*, la ley del *Habeas Corpus*, la *institucion de los Jurados* y las *libres reuniones de los ciudadanos* para deliberar en los asuntos políticos y económicos que puedan afectar la libertad y los intereses de los ciudadanos. Tal vez de estos cuatro baluartes consideran como el más principal la institucion de los Jurados. Este establecimiento, aplicado á calificar todos los escritos que el Gobierno ó un individuo acusa de criminales, ha sido determinado por una ley llamada vulgarmente el Acta de Fox. Para acabar con los abusos del poder judicial, Cárlos Fox, el orador más profundo que tuvo aquella nacion, á costa de los mayores esfuerzos consiguió que el Parlamento determinase que los jurados, que hasta entonces se atendien únicamente á decidir si el reo presunto era ó no el autor del escrito en cuestion, en lo sucesivo calificasen su malicia ó inocencia. Los ingleses miran este triunfo de Fox como de tal importancia, que por él solo consideran á su autor el primer defensor de los derechos del pueblo, y anualmente hay una gran reunion de hombres de los más libres y sábios para celebrar su aniversario.

La segunda razon en que el Sr. Calatrava se apoya para impugnar los Jurados que deben calificar los escritos, es en la falta de luces y de educacion del pueblo español. Suponiendo cierto el dato, con igual ó mayor razon podria tambien impugnarse nuestra Representacion nacional, pues que muchas más luces son necesarias para legislar que para calificar la malicia de un escrito. Además, ¿por qué hemos de suponer más aptitud en nuestros leguleyos, empapados en las ideas de

Códigos cuyas principales bases son: «la voluntad del Príncipe es la única ley,» que en simples paisanos no imbuidos en muchos y perniciosos errores que necesariamente debe producir semejante máxima? Si queremos destruir radicalmente la arbitrariedad de nuestros tribunales, es indispensable establecer en todos los juicios criminales los Jurados; y principalmente en el juicio de los escritos acusados de subversivos ó irreligiosos, en cuyas causas más que en ninguna otra son más frecuentes los abusos de los jueces. Para decidir justamente la malicia de los hechos no es necesario tener grande ilustracion: se necesita grande probidad y una mediana razon, y creo que el hombre adornado de estas últimas calidades es más capaz de hacer un juicio acertado de la malicia de un escrito, que un hombre muy ilustrado y que se aparta mucho del comun de sus conciudadanos. Un escrito malicioso debe hacer su efecto maligno en el pueblo, y éste más bien que los sábios podrá conocer el efecto que el tal escrito le ha producido.

Además, tampoco se puede decir que los Jurados en España sean un ensayo enteramente nuevo. Nosotros los hemos tenido en tiempos antiguos como los han tenido todas las naciones dominadas por los conquistadores salidos del Norte. En el día aun nos restan algunas huellas. El tribunal del llamado repartimiento de aguas en Valencia, en el que simples labradores deciden las muchas y continuas quejas que se originan de robarse los habitantes las aguas de regadío, es el más justo que se conoce entre nosotros, segun la opinion general. En Ibiza hay los Jurados con toda la extension de la palabra, y la opinion favorable de que gozan no es un apoyo seguramente de la idea que de ellos se nos pretende hoy inspirar por los que combaten el dictámen de la comision, que yo creo haria honor á la misma Inglaterra, la nacion más adelantada en toda especie de conocimientos. Por lo que á mí toca, mientras no tengamos Jurados consideraré á mi Pátria sin verdadera libertad. ¿Qué freno hasta ahora hemos puesto al poder judicial para impedir la arbitrariedad á que está habituado? Cuando más se me podrá decir que hemos hecho ya leyes para castigar sus extravíos y exigirle la responsabilidad. Es, sin duda, innegable; pero tambien lo es que nada hemos hecho para prevenir sus demasías, y todos saben que mucho mejor es prevenir que castigar los crímenes. El señor Calatrava, conociendo seguramente la debilidad de su primer ataque, se ha extendido al fin, para conseguir su intento, á comparar los Jurados ingleses con los Jurados propuestos por la comision. Si se hubiese atendido á esto solo, yo no tendria dificultad en convenir con sus ideas para deducir la consecuencia natural, no de impugnar los Jurados, sino para acordar en el mejor método de establecerlos. Si yo no estuviese demasiado penetrado de la probidad de dicho señor, tal vez atribuiria su oposicion al espíritu de cuerpo á que pertenece, y á su constante resistencia á toda reforma dirigida á destruir alguno de los muchos abusos de que adolece.

Por lo que toca al discurso del Sr. Obispo Castrillo, me contentaré con rogar á dicho Sr. Diputado que lea las leyes de Partida que tratan de prohibicion de libros, y verá que el Rey D. Alonso el Sábio, que conoció bien lo que convenia practicar á los que profesan la religion católica, dice que es necesario y útil leer los libros prohibidos, porque sin conocer á fondo los principios y los argumentos de los que atacan la religion cristiana, aquellos no sabrán impugnarlos.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: He oido con mucho gusto el discurso del Sr. Florez Estrada; pero me levanto á contradecir un hecho que se supone he senta-

do. Yo he dicho en mi proposicion que se necesita tener cierta renta en Inglaterra para ser jurado. Yo no sé si son 10 libras; pero ello es seguro que se necesita tener una renta para poder serlo. Así es que un autor, hablando de lo fácil que es el poder ser jurado, cita el ducado de York, en donde dicen pueden ser insaculados hasta 10.000 individuos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Solo se necesitan 50 schelincs para poder ser jurado, y que tenga casa abierta el individuo que haya de serlo.

El Sr. **CASTRILLO**: Solo me levanto para decir al Sr. Florez Estrada que no me opongo á que se lean los libros prohibidos, porque estoy seguro que el que sepa bien la religion es imposible que retroceda de los principios de la sana moral de Jesucristo que haya aprendido. Y si no, ¿quiénes son los hereges? Los que no saben religion ni conocen sus principios. Creo imposible que se prostituya con las ideas que pueda leer, contrarias á las de la religion, el que la haya aprendido fundamentalmente. Pero esto no conviene á todas las edades; y sino, yo quisiera saber si el señor preopinante tuviese hijos, si les permitiria tales libros para que se corrompiesen sus principios en la moral y en la religion.

La Iglesia no es enemiga de las luces, ni mucho menos las teme; antes por el contrario, las ama y las desea; pero esto no quiere decir, repito, que á los 10 ni á los 13 años se permita leer libros de esta clase, porque no hay razon ni conocimientos suficientes para distinguir debidamente lo bueno de lo malo: no por otra cosa; porque yo puedo asegurar que habiendo tenido licencia desde muy jóven para leer libros prohibidos, los he leído casi todos, y me han servido para arraigarme más y más en la religion cristiana que profeso. Y así, digo que el que sea religioso y esté bien instruido en sus principios, es imposible que se vuelva impío. He hablado solo de los libros perjudiciales. Los cuales puestos en manos de jóvenes de 14, 18 ó 20 años, que no saben consultar ni consultan las citas que se ponen en los libros, ni precaverse de la mala doctrina, se dejan corromper fácilmente, particularmente si son obscenos y que excitan las pasiones más vergonzosas.»

Se declaró el punto suficientemente discutido; y vuelto á leer el art. 4.º, se suscitó otra nueva cuestion, promovida por el Sr. *Ramos Arispe*, á saber, si habiéndose discutido el proyecto en la totalidad se debería votar en particular, lo cual parecia hallarse en contradiccion con la práctica seguida hasta aquí: por lo que opinaba que debería preguntarse si se discutiria artículo por artículo, ó volveria á la comision, para que tomando en consideracion las observaciones hechas, reformase el proyecto.

Aunque algunos señores fueron de opinion, arreglados á los artículos 135, 137 y 138 de la Constitucion, que se aprobase ó desaprobase el proyecto en general, manifestó el Sr. *Presidente* que el actual no se hallaba en el caso de la ley, porque aquella hablaba en el concepto de que no se hubiese discutido por artículos, lo que no sucedia entonces por estar ya aprobados tres de ellos; además de que el 136 decia: «Llegado el día de la discusion, abrazará ésta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos,» cuya última cláusula no estaba cumplida sino acerca de los tres primeros, y era necesario cumplirla en los demás para que recayese la aprobacion ó desaprobacion de cada una de sus partes, que era el espíritu y aun la letra del 138. Ultimamente, se procedió á la votacion del art. 4.º, y quedó aprobado, como tambien el 5.º sin discusion alguna.

Se levantó la sesion.